

**LA EJECUCION DE DECISIONES JUDICIALES Y
ARBITRALES CIVILES EXTRANJERAS
EN EL ESTADO DE NUEVO LEON**



James A. Graham

Publicación impresa: UANL, 2013

ISBN: 978-607-27-0099-4

Todos derechos reservados: James Graham

INTRODUCCIÓN

La presente obra¹, todo como su predecesora², tiene por objetivo de presentar el derecho de Nuevo León. Lógicamente, el tema a tratar es únicamente el de las decisiones en materia civil, visto que lo comercial es materia federal, y ya fue ampliamente comentado.

Ahora bien, en materia de eficacia de una decisión extranjera, dos situaciones tienen que ser diferenciadas. Por un lado, una parte quiere invocar la sentencia extranjera para comprobar una situación jurídica como por ejemplo demostrar que en el asunto presentado ante un tribunal mexicano ya existe en el extranjero una decisión con efecto de *res judicata*. Por otro lado, que es la hipótesis más frecuente, se trata de ejecutar coactivamente una decisión extranjera sobre el patrimonio de la parte condenada ubicado en México. Con respecto al primer punto, se trata de un problema de reconocimiento que no requiere ningún procedimiento judicial especial sino que en el juicio en donde se invoca la sentencia extranjera, esa será “reconocida” por el juez mexicano, a condición de que la sentencia cumple con los requisitos de autenticidad y que el contenido de la decisión extranjera no sea contrario al “orden público interno”³ en los términos del CFPC y demás leyes aplicables⁴. El segundo punto, la ejecución coactiva, implica un procedimiento especial conocido como “*exequatur*” y que será presentado más adelante⁵.

La ejecución de una sentencia extranjera obviamente postula al inicio la existencia de un tribunal extranjera “facultado” por

¹ ABREVIACIONES: Ccom: Código de Comercio, México; Civ¹: Primera sala civil de la Corte de Casación, Francia; CFPC: Código Federal de Procedimientos Civiles; CPCNL: Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León; DOF: *Diario oficial de la Federación*, México; SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

² Graham, *El Derecho internacional privado de Nuevo León*, FACDYC-UANL, 2012.

³ No es correcto el adjetivo “interno”, sino que se debería decir orden público “internacional”: para la discusión véase infra.

⁴ Art. 569 CFPC.

⁵ Infra.

rendir decisiones, quiere decir que está autorizado por un Estado soberano a dirimir controversias en su nombre. Eso implica que tribunales religiosos no reconocidos⁶ no pueden rendir sentencias judiciales y que por lo tanto no pueden ser ejecutados en México. En relación con el Estado de origen, no es un requisito, en nuestra opinión, que este y su gobierno sean reconocidos por el Estado mexicano, sino de que se trata en nombre del realismo, de dar eficacia a decisiones de autoridades judiciales que en el momento de la rendición de la sentencia judicial tuvieron el control del país⁷.

También se sabe que aún existen Estados, como Rusia por ejemplo⁸, que no admiten formalmente la posibilidad de ejecutar sentencias judiciales procedentes de países con los cuales no se tiene celebrado un tratado en la materia. Por una tesis aislada, la SCJN estableció que:

**SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO.
SU RECONOCIMIENTO Y POSTERIOR EJECUCIÓN
NO REQUIEREN DE UN INSTRUMENTO
INTERNACIONAL CELEBRADO ENTRE LA
NACIÓN DE DONDE PROVIENEN Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Conforme a los artículos 1347-A, fracción III, del Código de Comercio y 571, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. Ahora bien, las expresiones "reglas reconocidas en la esfera internacional", o "en el derecho internacional"

⁶ Por ejemplo las decisiones de la Santa Rota son reconocidos en España, Portugal e Italia a través de los concordatos.

⁷ Véase: Civ¹, *Stroganoff-Scherbatoff*, 3/5/1973, *Rev.crit.* 1975.426, Loussouarn, *Clunet*, 1974.859, Goldman.

⁸ El marco legislativo ruso exige un tratado para poder ejecutar una decisión extranjera; no obstante, por una reciente decisión *contra legem*, la Suprema Corte admitió la posibilidad de ejecutar fuera de cualquier marco convencional: *Banque populaire de Moscou*, 5/4/02, *Rev. crit.*, 2003.100, obs. Kouteva-Vathelot.

utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional signado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda reconocerse y ejecutarse, en tanto que la interpretación literal y sistemática de dichas frases abarca mucho más que los tratados internacionales. En efecto, el derecho internacional privado puede dividirse en dos grandes categorías: el interno, constituido primordialmente por las leyes mexicanas que establecen reglas aplicables a los mexicanos en sus relaciones con ciudadanos extranjeros, y el convencional, integrado esencialmente por los instrumentos internacionales que los Estados Unidos Mexicanos signan con Estados u organizaciones internacionales. Cuando se interpreta una disposición, es necesario considerar las restantes del sistema jurídico del que forma parte, lo cual hace imperativa una referencia primaria al resto de las normas que sobre la cuestión puedan contener los códigos referidos. Ello obliga a atender a los artículos 564 y 566 del Código de Procedimientos Civiles, supletorio al Código de Comercio, que establecen normas expresas sobre el reconocimiento de la competencia de las autoridades jurisdiccionales extranjeras en el marco de los procedimientos de exequatur, lo cual confirma que no es imprescindible la existencia de los tratados internacionales al respecto, ya que existen normas legales que disciplinan la cuestión de la competencia del tribunal de origen.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 887/2005. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

La Sala entonces establece que “las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos”. Ahora bien, las expresiones “reglas reconocidas en la esfera internacional”, o “en el derecho internacional” utilizadas en dichos preceptos, no implican que deba existir un instrumento internacional firmado entre México y el país de donde provenga la sentencia para que ésta pueda

reconocerse y ejecutarse. En otras palabras, la cuestión planteada fue la de si la expresión “derecho internacional” debe entenderse como “derecho internacional público” refiriéndose consecuentemente a reglas contenidas en los tratados internacionales. Para los ministros de la Primera Sala del más alto Tribunal de México, el término de “derecho internacional” o de “esfera internacional” en este marco se debe leer como referencia al “derecho internacional privado” cuyas reglas pueden ser de origen convencional o legislativo constituyendo así el derecho común.

Si hoy nadie duda que la ejecución de sentencias y laudos extranjeros son regulados por los estados si la materia es local, es interesante mencionar que a inicios del siglo veinte la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró que la regulación de la ejecución de las sentencias extranjeras le competía al gobierno federal⁹. No obstante, este criterio ya no es sostenido, sino el que afirma que cada entidad está facultada para regular la ejecución de sentencias extranjeras¹⁰. Finalmente, en relación con las diversas convenciones interamericanas, y no obstante su importancia, no existe tesis alguna publicada¹¹ en relación con los mencionados instrumentos internacionales.

⁹ Pleno, Quinta época, t. I, p. 554, P. Pastenne y Compañía Inc., 29 de octubre de 1917, siete votos.

¹⁰ Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, cuarta parte, V, núm. registro: 818,401, p. 122, AR 6474/56 William C. Greene, 7 de noviembre de 1957, mayoría de tres votos. Disidente: Gabriel García Rojas. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra.

¹¹ Según el JUS actualizado a la fecha de redacción de la presente obra.

CAPITULO PRELIMINAR

LA COMPETENCIA INDIRECTA

A – LA COMPETENCIA INDIRECTA

No obstante que un código procesal local, tal como el CPCNL, no lo establece, el juez local tiene que verificar *ex officio* la competencia inicial del juez quien rindió la sentencia, porque es obvio que no se puede ejecutar una resolución dictada por un tribunal incompetente:

SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO. CORRESPONDE AL JUEZ EXHORTADO ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL SENTENCIADOR, CONFORME A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 606, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece como condición, entre otras, la competencia del Juez o tribunal sentenciador, a efecto de dársele fuerza de ejecución a una sentencia dictada en el extranjero. Por lo tanto, en el incidente que se promueva para el reconocimiento y homologación de una sentencia extranjera con miras a ser ejecutada en el territorio nacional, el Juez que conozca de él debe pronunciarse oficiosamente sobre la competencia como una de las condiciones que dispone el citado numeral, precisamente porque sólo satisfechos esos requisitos se estará en aptitud de atribuir ejecutividad a dicha resolución, no obstante que en ese procedimiento no se hubiere hecho valer la incompetencia del Juez extranjero por la parte interesada, pues el análisis de ese elemento que prevé el precepto legal en cita, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, al ser esencial para la procedencia del incidente en cuestión.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 383/2005. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos.

La mencionada tesis es lógica tomando en cuenta la precedente tesis de la Primera Sala que expresamente estableció:

[...] Las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles con las adoptadas por dichos códigos. [...] ¹²

La SCJN adoptó así una versión moderada de la doctrina de la bilateralidad¹³ con un toque de unilateralismo, que tiende a proteger las competencias directas exclusivas del fórum mexicano. En ausencia de cualquier competencia exclusiva, la competencia directa del tribunal extranjero se verifica según la *lex fori*, pero de manera moderada: es decir, que no se exige como en la doctrina alemana del *Spiegelbild*, una adecuación perfecta entre las reglas de la *lex causae* y las de la *lex fori*, sino que las reglas extranjeras de competencia directa sean “compatibles o análogas” a las del derecho nacional. Un razonamiento de este tipo no es el más propicio al tráfico internacional de las decisiones judiciales¹⁴. Lo que se debe implementar es el principio de proximidad¹⁵. Francia lo tiene en

¹² Amparo en revisión 887/2005. Le Reve Hotel Limited Liability Company. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

¹³ La doctrina tiene su origen en un caso francés que tuvo por objeto saber si fuera posible ejecutar una decisión de divorcio rendido por un tribunal en Chihuahua, que en la época tuvo un divorcio “shopping” considerando que cualquier persona que estaba como huésped en un hotel, implícitamente fue domiciliado en el Estado, permitiendo así de pronunciar el divorcio, ficción que no fue reconocido por los demás Estados extranjeros (CA Paris, *De Gunzburg*, 18/6/1964, *Journal de Droit international*, 1964.810).

¹⁴ Perezniето & Graham, Observaciones a la Tesis CXIX/2005 de la SCJN, *Revista mexicana de Derecho internacional privado y comparado*, 2006.43.

¹⁵ El principio llamado de “proximidad”, cuyo origen se encuentra en la doctrina suiza y francesa. Es al profesor suizo Schnitzer a quien se debe la primera formulación de la idea “proximista” a través de su *plaidoyer* a favor de la ley aplicable a la “prestación característica” en el marco del derecho contractual. Sin embargo, la paternidad “oficial” reviene a Paul Lagarde, quien

su dimensión positiva estableciendo que el tribunal de origen debe tener un vínculo significativo con el asunto juzgado¹⁶. España lo tiene en su dimensión negativo: se reconoce la decisión al menos que su ejercicio una competencia exorbitante¹⁷.

La bilateralidad moderada implica que las reglas de competencia del juez extranjero sean análogas o al menos compatibles con nuestras reglas nacionales. Según el Profesor Silva Silva, el juez mexicano también debería verificar la equivalencia de resultados:

No obstante, hay casos en que caben ciertas excepciones, como la que la doctrina denomina "equivalencia de resultados". Dicho de otra manera, que si se exigiera esta equivalencia se tendría que afirmar que de haberse dictado la sentencia en México, ésta hubiera conducido a un resultado similar al que se llegó en la sentencia extranjera. Esta equivalencia, por lo general, no es necesaria ni se exige como condición jurídica para reconocer la sentencia.

Por ejemplo, en una equivalencia de resultados tendríamos lo siguiente: que en el Estado A, al condenarse por X situación, sólo se pagaría la cantidad de \$100. Si en el Estado B se presenta esa sentencia, la norma de B tendría que ser equivalente, es decir, que por la situación X se condenaría a \$100. Esto es equivalencia. En cambio, si en B se condenase por la situación X a una cantidad diferente, entonces ya no habría equivalencia de resultados¹⁸.

Diferimos totalmente de tal razonamiento. En CPCNL no exige que el resultado de la sentencia dictada en el extranjero tiene que llegar al mismo resultado que si la sentencia hubiera sido dictada en México; en realidad eso sería imposible por la

desarrolló y sistematizó esta doctrina en su famoso Curso general de la Academia de Derecho internacional de La Haya en 1986 (*RCADI*, 1986, en especial véase pp. 177 sq.).

¹⁶ Civ¹, *Simitch*, 6/2/1985, *Journal de Droit international*, 1985.460.

¹⁷ Fernández Rozas & Sánchez Lorenzo, *Derecho internacional privado*, 3ª ed., Thomson Civitas, 2004.225 sq.

¹⁸ P. 109.

diferencia de las leyes aplicables en los diferentes países. Lo único que requiere el CPCNL es que el resultado sea “lícito”: por lo tanto, para retomar el ejemplo de Silva Silva, si la sentencia dictada en B llegaría a \$200 no sería por lo tanto ilícita, visto que es sólo una diferencia de cuantía; otra cosa sería si llegaría a \$1,000,000 mientras que en Nuevo León el máximo sería de \$500 (caso de una sentencia estadounidense sobre “*punitive damages*” por ejemplo).

A lo anterior se agrega que la SCJN expresamente contradice lo sostenido por Silva Silva, estableciendo que “las sentencias dictadas en el extranjero podrán ejecutarse en territorio nacional si se demuestra que el Juez o tribunal sentenciador era competente para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en el derecho internacional, compatibles¹⁹ con las adoptadas por dichos códigos”. “Compatible” no quiere decir “equivalente”, visto que una decisión puede ser no-equivalente, mas compatible con el orden público internacional.

B – EL SISTEMA DE LOS EXHORTOS

Ahora bien, el artículo 492 CPCNL procesal, fracción primera exige el cumplimiento con los requisitos del artículo 47 en relación con los exhortos (también denominados “cartas rogatorias”), que en aplicación del mencionado artículo, deben sujetarse, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, tal como la Convención Interamericana sobre Exhortos, ratificada por México. En otras palabras, México, al contrario de otros Estados como los E.U. requiere que el tribunal extranjero que rindió la sentencia, “exhorta” al tribunal mexicano la ejecución de su decisión. Eso obviamente dificulta mucho el tramite de la ejecución, y en este sentido es de esperar que un día el legislador se tomara la decisión de abolir el procedimiento del exhorto que en realidad es un anacronismo de la historia.

Si vemos el procedimiento americano, es claro que es un modelo a seguir. Veintidós Estados han promulgado una ley conocida como *Uniform Foreign Money Judgment Recognition Act*

¹⁹ Enfasis propia.

("LRSE")²⁰, misma que tiene como propósito la unificación de los principios establecidos por los tribunales en cuanto al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, otorgando a dichas sentencias el beneficio de la cláusula constitucional de Entera Fe y Crédito que se otorga a los Estados que integran la Unión. Para estos Estados que han adoptado la LRSE (no incluyendo Texas), el demandante se lleva personalmente la sentencia autenticada y la registrará ante el tribunal para obtener su ejecución. Si el demandado no responde a dicha solicitud de ejecución, la sentencia será automáticamente reconocida adquiriendo los efectos de la de Entera Fe y Crédito; por consiguiente, toda vez que la sentencia ha sido reconocida, la sentencia será ejecutada en la misma manera en que se ejecutan las sentencias interestatales americanas.

C – EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL

No existe ni definición legal ni precedentes jurisprudenciales que definen la noción de orden público en materia de ejecución de sentencias judiciales. Sin embargo, lo establecido en materia de ejecución de laudos comerciales extranjeras se aplica también en la materia.

En una tesis aislada, los juzgadores federales han adoptado – a justo título – nuestra postura expresada en la primera edición del Tratado de Arbitraje de uno de los autores²¹, a saber la concepción restringida del orden público "internacional":

[se adapta] una postura limitada en la que queden comprendidos los principios fundamentales de la justicia y moral, los intereses esenciales del Estado.

En general, el concepto de orden público debe aplicarse restrictivamente solo cuando la ejecución del laudo ofende las nociones elementales de moralidad y justicia o viola una regla que regula los principios básicos de la

²⁰ Bennack & López Velarde, La Ejecución de sentencias extranjeras: Contrastes entre México y los Estados Unidos de América, <http://www.lvwhb.com/textos/doc9.pdf>.

²¹ Pereznieto & Graham, *Tratado de Arbitraje Comercial Internacional Mexicano*, Limusa, 2009.

economía pública se justifica la anulación de un laudo".²²

Desafortunadamente, unos meses después, otro juzgador federal de nuevo confundió en materia de arbitraje la noción de orden público interno como límite de la autonomía de la voluntad y el orden público como mecanismo de defensa:

ORDEN PÚBLICO COMO LÍMITE A LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y CAUSA DE NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL.

El artículo 1457, fracción II, del Código de Comercio, señala que es nulo el laudo cuando el Juez compruebe que el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje, según la ley mexicana. Los supuestos de anulabilidad deben enmarcarse dentro de la pretensión del legislador de hacer operativa la institución arbitral y los resultados que se esperan de ella, ya sea que se trate de una controversia que no es susceptible de arbitraje o bien que el laudo sea contrario al orden público. Se trata de una regulación implícita de que sólo pueden ser sometidas al arbitraje las cuestiones que sean de libre disposición para las partes, como reflejo del principio proveniente del artículo 1798 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, relativo a que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.", y que en tratándose de la materia de arbitraje, implica que tienen la legitimación para disponer del derecho sujeto al arbitraje, como una expresión de su capacidad general para emprender negocios jurídicos. Cuando la materia resuelta en el laudo correspondiente no es susceptible de arbitraje, lo que en realidad se cuestiona es la licitud del objeto del convenio arbitral, porque la materia de ese arbitraje, por vía ejemplificativa, ya haya sido decidida en resolución definitiva y firme o se encuentre su materia inseparablemente unida a otras sobre las que las partes no tienen poder de disposición y revela

²² Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 255/2010. 7/10/2010.

que existe una falta de competencia objetiva del árbitro. Entonces, la materia de libre disposición susceptible de arbitraje debe ser entendida como aquella regulada por el ordenamiento jurídico que puede ser sustituida por el poder de la autonomía de la voluntad de las partes porque no tiene un carácter imperativo absoluto sino que se autoriza a los particulares a ejercer su libertad para hacer u omitir lo que no está prohibido ni mandado. Se reconoce a favor de los particulares el poder creador de las normas individualizadas que deben disciplinar su actuación y al arbitraje como procedimiento idóneo o mecanismo alternativo por el que pueden solucionar las posibles controversias que surjan, siempre y cuando sea lícito y reconocido por el ordenamiento como digno de protección.²³

La noción que tiene que prevalecer es la de José Luis Siqueiros⁸⁵, quien sugiere que sólo los principios fundamentales de justicia y moral, así como los intereses esenciales del Estado, constituyen el orden público en el sentido del arbitraje internacional.

Esta noción de orden público, sin embargo, “varia en razón del tiempo y del lugar”, como lo señala la decisión *Magaluf*²⁴ y debe de apreciarse caso por caso de manera concreta:

LAUDO ARBITRAL. ORDEN PÚBLICO SERÁ DETERMINADO POR EL JUEZ CUANDO SE RECLAMA SU NULIDAD O RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN.

Como el concepto de "orden público" no se encuentra definido en la Constitución ni en el Código de Comercio, ello deja claro que es preciso determinar su significado en cada caso concreto pues no basta con asimilarlo a las normas imperativas, sino que es necesario proteger nuestra cultura jurídica mexicana de intromisiones que la desvirtúen. Esto es así, dado que una interpretación

²³ Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

²⁴ Amparo directo. 1664/96, *SJF*, 9ª Época, T.V., 1997.722.

conjunta de la fracción II del artículo 1457, con la fracción II del artículo 1462 del Código de Comercio, incluso con el precepto V, inciso 2, de la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, lleva a la conclusión de que son dos las hipótesis que pueden ocasionar que el juzgador de oficio declare que un laudo arbitral es nulo o que no lo reconozca como una resolución acorde al sistema jurídico mexicano y por ende deniegue su ejecución, y es cuando: a) Según la legislación mexicana, el objeto de la controversia no sea susceptible de solución por vía del arbitraje; o, b) Cuando el laudo sea contrario al "orden público" mexicano. Así las cosas, la referencia a la legislación mexicana es para guiar al juzgador quien debe velar que el objeto de la controversia pueda ser objeto de arbitraje, es decir, que no exista alguna disposición legal mexicana que lo impida; mientras que por otra parte, el concepto de "orden público" es más amplio, pues no basta con afirmar que en un laudo arbitral se está dejando de aplicar una disposición legal que se autodefine como de "orden público" para que se tenga necesariamente que concluir que se transgrede el mismo, sino que es necesario un estudio más profundo, caso por caso, que permita concluir que con su reconocimiento y ejecución es evidente que sí se transgrede nuestro orden jurídico. En conclusión, se reitera deberá ser el juzgador quien en cada caso concreto determine si se transgrede o no el "orden público".²⁵

La apreciación in concreto, sin embargo, no debe llevar al juzgador a efectuar un control de fondo del razonamiento del tribunal arbitral, lo que implicaría una revisión *de novo*:

²⁵ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN.

Para llegar a la conclusión de que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución.²⁶

En relación con la noción de fraude, en base del principio *fraus omnit corruptit*, nos parece que también es una excepción para no ejecutar una sentencia judicial extranjera. Si es cierto que los textos procesales no la prevén, el fraude es parte del orden público en su dimensión internacional.

D – FORUM SHOPPING

Una de las mayores problemáticas en materia de ejecución de decisiones extranjeras es el famoso *forum shopping*. El ejemplo típico es el del divorcio. Unos países permiten a una pareja de divorciar, aunque no tengan vinculo alguno con la jurisdicción en la cual se pronuncia la decisión (el divorcio de "24 horas" de la

²⁶ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

República Dominicana es un ejemplo muy claro). La gran mayoría de los países no reconocen el forum shopping, y México con su doctrina de la bilateralidad tampoco no puede considerar tales decisiones como “compatibles”. Sin embargo, tal postura no nos convence. Si tomamos el ejemplo del divorcio de 24 horas, que sólo se pronuncia sobre la disolución del vínculo matrimonial, sin pronunciarse sobre la custodia por ejemplo, no tiene nada de chocante. ¿Porqué las parejas no tendrían el derecho de elegir una jurisdicción que “presta mejor servicio” que otra? Y ¿qué decir del divorcio unilateral del Distrito Federal?, que puede ser mucho más discutible que el divorcio consensado por la pareja de la República Dominicana. Sea lo que sea, es evidente que nuestra postura no convencerá a muchos jueces; prueba es que ambos autores de la presente obra no están de acuerdo sobre este punto. Sin embargo, nos gusta invitar al lector a la reflexión sobre este punto.

**I - EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS CIVILES EXTRANJEROS**

CAPÍTULO PRIMERO

EL DERECHO CONVENCIONAL

El CPCNL, como los tratados internacionales no establecen prescripción alguna para la ejecución de las sentencias extranjeras. Por lo tanto, se debe considerar que es la prescripción del derecho común que tiene que aplicarse, a saber 10 años²⁷.

A – SISTEMA INTERAMERICANO

1) – LA CONVENCIÓN DE MONTEVIDEO

La *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeras*²⁸, hecha en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 8 de mayo de 1979 y ratificada por México²⁹ con una reserva y ciertas declaraciones interpretativas³⁰, prevé en su artículo primero su

²⁷ Art. 479.

²⁸ Estados parte: Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay, Venezuela.

²⁹ 06/12/87.

³⁰ Reserva: Artículo 1: En relación al Artículo 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes. Declaraciones Interpretativas: Artículo 2: En relación con el Artículo 2 párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el Artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984. Artículo 3: Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al Artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el

aplicación a las sentencias civiles y establece los requisitos necesarios.

LA DOCUMENTACIÓN

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son, según el artículo 3 de la Convención, los siguientes:

- a. Copia autentica de la sentencia;
- b. la copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto y que se haya asegurado la defensa de las partes;
- c. y la copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada.

TRIBUNALES COMPETENTES Y PROCEDIMIENTO

Según el artículo 6, los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias extranjeras serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. En otras palabras, los tribunales en donde se requiere la ejecución establecen su competencia de manera unilateral según sus criterios propios, y el procedimiento se regirá por la *lex fori* del juez competente.

exhortado. *Artículo 6:* México interpreta el Artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, *inter alia*, aquéllos concernientes a embargos, depositarias, tercerías, y remates.

SOBRE EL FONDO

En primer lugar, la decisión extranjera tiene que ser debidamente autenticada según las leyes del Estado de donde procede; y tiene que ser debidamente legalizada de acuerdo con la ley del Estado en donde deba surtir efecto.

En segundo lugar, la sentencia, y en el caso, los documentos anexados tienen que estar debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.

En tercer lugar, en lo que concierne la competencia indirecta, estamos en presencia de una perfecta transcripción de la doctrina alemana del *Spiegelbild*³¹ en la medida que se exige que el juez o tribunal sentenciador tuvo competencia de acuerdo con la ley del Estado de recepción. Sentado lo anterior, México subsanó el problema firmando la Convención de La Paz, que estable otros criterios como lo veremos más adelante.

En cuarto lugar, en relación con los derechos procesales, se exige la prueba de que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado de recepción que se haya asegurado la defensa de las partes;

En último lugar, se requiere la demostración del carácter de ejecutoriada o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fue dictada la sentencia;

No obstante el cabal cumplimiento de todos los requisitos mencionados, el tribunal del Estado de recepción puede rechazar la ejecución si el contenido de la sentencia extranjera es manifiestamente contrario a los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida la ejecución. En relación con esta disposición dos observaciones tienen que ser planteadas. En primer lugar, la contrariedad tiene que ser “manifiesta”, quiere decir que se trata de un control *prima facie*. La contrariedad tiene que resaltar a primera vista y no requerir un examen minucioso del contenido de la decisión extranjera. En segundo lugar, se debe entender por “principios y leyes de orden público” no las leyes de orden público interno (que se

³¹ Kegel, *Internationales Privatrecht*, 7.ed., Munich, CH Beck, 1995.815. Italia por ejemplo también tiene el mismo sistema: Mosconi, *Diritto internazionale privato e processuale*, T. I, Torino, UTET, 2000.156.

oponen a las leyes supletorias) sino las leyes de policía³² y el orden público internacional³³.

A notar también que según el Artículo 4, si una sentencia no puede tener eficacia en su totalidad, el juez podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

2) LA CONVENCIÓN DE LA PAZ

La *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, hecha en la ciudad de La Paz, Bolivia, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, fue ratificada por México³⁴ y entró en vigor sólo con Uruguay. El instrumento internacional tiene como objetivo eliminar los problemas que se presentan en la aplicación de la doctrina del *Spiegelbild* tal como la prevé la Convención de Montevideo, quiere decir que los criterios de competencia del Juez de origen tienen que ser exactamente los mismos que los del juez ejecutante.

En este sentido, el artículo primero establece que con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes

³² Graham & Ochoa, el Derecho internacional privado de Nuevo León, FACDYC-UANL, 2012.55.

³³ Para la discusión de la noción véase infra.

³⁴ 06/12/87. Declaración hecha al ratificar la Convención: "Artículo 11: México declara que este instrumento será aplicado para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el párrafo d) del Artículo 2 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, sin perjuicio de que México pueda aplicar esta Convención en forma independiente."

supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las partes hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Artículo 2

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Artículo 3

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Sin embargo, el artículo 4 reserva la competencia exclusiva del Estado de ejecución, negando así eficacia extraterritorial a la sentencia.

3) CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE ALIMENTOS

La Convención, ratificada por México³⁵, se aplica a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Además, según la Declaración que hizo México, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante, agregando que la obligación de dar alimentos es recíproca: él que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

LA DOCUMENTACIÓN

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y
- c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

EL PROCEDIMIENTO

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

³⁵ Argentina, Belice, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de probeza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el otro dónde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. El tribunal en el caso tendrá que organizar una asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

SOBRE EL FONDO

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;

f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,

g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

B – CONVENIO BILATERAL CON ESPAÑA

El Convenio entre México y España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1992, tiene como objetivo facilitar sustancialmente la cooperación judicial en materia de ejecución entre ambos países. Sin embargo, según el artículo 3, están excluidas de su campo de aplicación las sentencias civiles relativas a :

- Estado civil y capacidad de las personas físicas.
- Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
- Pensiones alimenticias.
- Sucesión testamentarias o intestada
- Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
- Liquidación de sociedades.
- Daños de origen nuclear.
- Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- Cuestiones marítimas y aéreas.

LA DOCUMENTACIÓN

Según el artículo 11, las sentencias y los demás documentos indispensables tienen que ser revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen. Si están redactados en otro idioma, deben ser traducidos al idioma español. También tienen que ser presentados debidamente apostillados o legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido.

EL TRIBUNAL COMPETENTE

El tribunal competente para ejecutar una sentencia es el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido. Es a subrayar que a contrario de otros instrumentos internacionales, el Convenio bilateral establece expresamente la obligación para la parte ejecutante de señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar del tribunal requerido.

EL PROCEDIMIENTO

La ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido. Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates. Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen, serán resueltas por el tribunal requerido. Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

SOBRE EL FONDO

Siguiendo el ejemplo de la Convención de La Paz, el Convenio bilateral establece criterios bilaterales para verificar la competencia indirecta. En este sentido, el juez de origen es reconocido como competente:

1. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratará de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.

c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o

d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o

b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en el primero inciso retromencionado

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

Según el artículo 5 del instrumento internacional en comento, se considerará también satisfecho el requisito de la competencia sí, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) del Convenio, quiere decir:

a) Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvencción o contrademanda como una acción independiente.

b) Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvencción o contrademanda se hubiere fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Sin embargo, el tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.

Una vez verificada la competencia indirecta, se queda la obligación de demostrar que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido. Y que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia. De la misma manera, queda a cargo de la parte que busca la ejecución de la sentencia la prueba que esta última tenga el carácter de ejecutoriada o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen. Las pruebas se

harán por copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento dichos requisitos

Finalmente, la ejecución puede ser rechazada si el contenido de la decisión extranjera es contrario al orden público del Estado requerido. De la misma manera, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen o que haya dado lugar en el Estado requerido o en un tercer Estado a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

Si la sentencia no pudiera ser ejecutada en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

C - CONVENIO SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

México ratificó el Convenio de La Haya sobre los Acuerdos de elección de foro. Al momento de la redacción de la presente obra, dicho convenio aun no entraba en vigor. Por lo tanto, no hay lugar a entrar en los detalles del Convenio, y presentaremos sólo los grandes rasgos.

LA DOCUMENTACIÓN

La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

- a) una copia completa y certificada de la resolución;
- b) el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia;
- c) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;
- d) cualquier documento necesario para establecer que la

resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;

e) en el caso previsto en el artículo 12, una certificación de un tribunal del Estado de origen haciendo constar que la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Si los documentos no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la ejecución se regirá por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con “celeridad”.

No se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.

La ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

El reconocimiento o la ejecución sólo podrán denegarse si:

a) el acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;

b) una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;

c) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,

i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

d) la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;

e) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;

f) la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

g) la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

CAPÍTULO SEGUNDO – EL DERECHO COMÚN

LA DOCUMENTACIÓN

Según la fracción IV (sic) del artículo 492 CPCNL, la sentencia extranjera tiene que llenar los requisitos para ser considerada como auténtica. Ahora bien, no se señala según cual ley se deberá establecer la autenticidad, mas no cabe duda que tenga que ser la ley del Estado de origen de la sentencia. Si este último no es parte a la Convención de La Haya sobre la Apostilla, entonces se deberá remitir al procedimiento de legalización:

SENTENCIA EXTRANJERA. REQUISITOS PARA SU LEGALIZACION Y LA PROCEDENCIA DE EJECUCION.

Cuando en una carta rogatoria se realiza por un notario público extranjero la certificación de conocimiento de firmas del juez y secretario del propio país, que dictó una sentencia, queda cumplida su autenticidad si se realiza la legalización de esas constancias y de la firma del notario, con la certificación de autenticación que a su vez formule el cónsul mexicano residente en ese país, quedando por ende satisfechos los requisitos formales para la homologación y ejecución de la sentencia extranjera; más aún si se tiene en cuenta que la traducción de esas constancias judiciales autenticadas contienen precisadas las partes en la controversia, que son las mismas que intervienen en la ejecución, el número de causa, el juez del conocimiento y el reconocimiento por el fedatario de las firmas del juzgador extranjero y de su secretario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

A la sentencia se debe de agregar, según la fracción IV del mismo artículo la prueba del emplazamiento legal de la contraparte, así como el exhorto por parte del tribunal extranjero que rindió la sentencia, y que podrá ser entregado al tribunal mexicano por la propia parte interesada (si el tribunal extranjero requirente acepte entregárselo):

SENTENCIA EXTRANJERA. LA CARTA ROGATORIA PUEDE SER REMITIDA POR CONDUCTO DE UNA DE LAS PARTES Y ELLA PUEDE PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EJECUCION.

Es válido que la parte actora y ejecutante sea el conducto para la transmisión de una carta rogatoria, esto es entre el juez extranjero exhortante y el juez mexicano de la homologación y ejecución de una sentencia dictada por el juez de la rogatoria, lo que encuentra su apoyo en el artículo 551 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En todo caso, la distinción que se advierte de la citada norma, en relación con el precepto 552 del propio ordenamiento federal, consiste en que en el evento de que la carta rogatoria sea transmitida por conducto de alguna de las partes, se requiere la legalización por el órgano consular correspondiente, y en cambio, cuando la transmisión de esa carta rogatoria se realice por conductos oficiales, se eximirá del requisito de la legalización.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 1353/95. Gerardo Rodríguez Carreño Rajal. 29 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis García Vasco. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Toda la documentación presentada tendrá que ser traducida en español.

EL TRIBUNAL COMPETENTE

Según el artículo 493 CPCNL, es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero el juez que lo sería para seguir el juicio en que se dictó.

EL PROCEDIMIENTO

Según el artículo 494 CPCNL, se formulará artículo para examinar su autenticidad y si conforme a las leyes nacionales deba o no ser ejecutada. Se substancia con un escrito de cada parte y con audiencia del Ministerio Público. La resolución se dictará en los tres días, contesten o no las partes y el Ministerio Público. A precisar que según el artículo 495, el juez no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

Es de destacar que el hecho que el código procesal local reenvié a la ley federal en materia de exhortos, eso no quiere decir que por lo tanto la ley federal en todas sus disposiciones se aplica:

EJECUCION DE SENTENCIAS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO QUE COMPETAN A LAS AUTORIDADES DEL ORDEN COMUN. LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY PROCESAL CIVIL FEDERAL NO INCLUYE MEDIOS DE DEFENSA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el artículo 555 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, tratándose de la ejecución de resoluciones dictadas en el extranjero, permite la aplicación de leyes de naturaleza federal al señalar textualmente que: en la ejecución de las sentencias dictadas en el extranjero, se aplicarán, además, los tratados que sobre la materia hubiere y las leyes federales del caso, inclusive las procesales. Debe considerarse tal autorización sólo en el caso en que se apliquen como legislación supletoria en las cuestiones

no reglamentadas expresamente por dicho código, como lo son la forma y requisitos que deben satisfacerse para ejecutar una resolución que provenga del extranjero, en los términos que señalan los artículos 571 a 577 del Código Federal de Procedimientos Civiles; mas no debe estimarse supletoria dicha ley en función de los medios de defensa, dado que el ordenamiento procesal civil del estado, tiene disposiciones sobre el particular, en el Libro Segundo, Capítulo Décimo Sexto; de ahí que, las determinaciones que tome el Juez del conocimiento al instaurar el procedimiento con el fin de ejecutar una sentencia que proviene de autoridades judiciales de otro país, en caso de ser impugnadas deberán sujetarse a los medios de defensa que establece la legislación local.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 148/91. John Wesley Devilbiss Muñoz. 6 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

SOBRE EL FONDO

El artículo 489 del Código procesal de Nuevo León sólo permite la ejecución de sentencias extranjeras si se reúnen las siguientes condiciones:

- I.- Que versen sobre cantidad líquida o cosa determinada individualmente;
- II.- Que, si trataren de derechos reales sobre inmuebles o de bienes inmuebles ubicados en el Estado, fueren conforme a las leyes del Estado;
- III.- Siempre que la parte condenada haya sido emplazada legalmente para ocurrir al juicio.

Además, según el artículo 492 procesal, sólo tendrán fuerza en el Estado las ejecutorias extranjeras que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Que se cumpla con las formalidades prescritas en el artículo 47;

II.- Que hayan sido dictadas a consecuencia del ejercicio de una acción personal;

III.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en el Estado;

IV.- Que haya sido emplazado legalmente el demandado para ocurrir al juicio;

V.- Que sean ejecutorias conforme a las leyes de la Nación en que se hayan dictado;

IV (sic)- - Que llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como auténticas.

Ahora bien, el artículo 492 procesal, fracción primera exige el cumplimiento con los requisitos del artículo 47 en relación con los exhortos (también denominados “cartas rogatorias”), que en aplicación del mencionado artículo, deben sujetarse, en cuanto a sus formalidades, a las disposiciones relativas al Código Federal de Procedimientos Civiles, los tratados y los convenios internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

En relación con la verificación de la competencia directa del juez extranjero, el CPCNL no prevé nada. En aplicación de la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en el asunto *Le Reve Hotel*³⁶, el juez local tendría que verificar la competencia directa extranjera según la bilateralización de sus propias reglas de competencia directa, o verificar si las reglas extranjeras son “análogas o compatibles”. Sentado lo anterior, nos parece que esa tesis de la Suprema Corte se aplica únicamente a los tribunales federales y no a los tribunales locales. En efecto, si la materia de la decisión extranjera es constitucionalmente materia local, entonces las condiciones de eficacia y ejecutoriedad son también materia local. En este sentido, los

³⁶ Amparo en revisión 887/2005. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a. CXIX/2005 Página: 705 Materia: Civil.

tribunales de Nuevo León tienen que aplicar de manera exclusiva su CPCNL³⁷.

Finalmente vale la pena mencionar una antigua tesis, que sí aún actualmente debe de aplicarse, según la cual es a la parte que busca la ejecución de demostrar que la sentencia tiene el atributo de la ejecutoriedad.

SENTENCIA EXTRANJERA, CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA EJECUTORIEDAD DE LA (LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Si la ejecutoriedad de la sentencia extranjera es punto controvertido en la especie, debe decirse que corresponde a la parte que lo afirma demostrar fehacientemente que dicho fallo ha causado ejecutoria conforme a la ley del país correspondiente atento a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil citado que dice: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia".

TERCERA SALA

Amparo directo 6859/55. Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon. 15 de marzo de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gabriel García Rojas. Ponente: José Castro Estrada.

COSTAS

En el procedimiento de ejecución de la sentencia extranjera, no hay lugar a costas, visto que *a priori* no "perdedor" en ausencia de litis:

COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENA EN EL INCIDENTE DE EJECUCIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS EN EL EXTRANJERO, CONFORME A LAS FRACCIONES III Y VI DEL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO DE

³⁷ Ver *infra* Conclusiones.

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La condena al pago de costas prevista en las fracciones III y VI el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal requieren, respectivamente, la actualización de las siguientes hipótesis: a) La condena a una de las partes en los juicios ejecutivo, hipotecario, en interdictos de retener y recuperar la posesión o una sentencia adversa a los intereses del que intentó alguno de esos juicios; b) Que se hagan valer excepciones procesales, recursos o incidentes improcedentes, caso en el que la condena abarcará, si la sentencia definitiva es adversa, condena por todos los demás trámites. Dichos supuestos no se materializan en el caso de que se promueva un incidente de ejecución y homologación de sentencias dictadas en el extranjero, y el mismo sea improcedente. En primer lugar porque no se está ante un juicio (ejecutivo, hipotecario o interdicto) donde se vaya a dilucidar una contienda entre dos partes, sino ante un procedimiento que consiste en determinar si una resolución emitida fuera del territorio nacional puede ser ejecutada en México, lo cual no implica el análisis de fondo de la controversia pues esto ya fue materia, precisamente, de la sentencia extranjera. En segundo lugar, porque aun cuando al procedimiento en cuestión se le denomine "incidente", no puede ubicarse como aquellos a que se refiere la fracción VI del artículo 140 que se analiza, pues no está vinculado a un juicio principal, como los incidentes mencionados en el precepto aludido, sino que se trata de un procedimiento autónomo.

DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 383/2005. Química Ipisa, S.A. de C.V. y otra. 17 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Mario Alejandro Moreno Hernández.

Sin embargo, nos parece falso afirmar que nunca hay lugar a la condena en gastos y costas. Si la contraparte alega causales de inejecución, automáticamente se produce una litis en la cual una parte pierde, y consecuentemente tiene que suportar los gastos y costas, conforme a la teoría del vencimiento.

CAPÍTULO TERCERO

LOS RECURSOS CONTRA LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN

En primer lugar, la resolución que se dicte en materia de ejecución de sentencias extranjeras será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere. El tribunal superior no podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose tan sólo a examinar su autenticidad y si debe o no ejecutarse conforme a las leyes mexicanas.

En segundo lugar, según una tesis aislada, que merita toda la aprobación, no es posible ampararse en la vía uniinstancial contra la homologación de la decisión extranjera, por los motivos expuestos por el tribunal colegiado:

HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA, POR SER UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO, EL TRIBUNAL COLEGIADO CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DEL AMPARO QUE SE PROMUEVA CONTRA LA.

Si la sentencia que constituye el acto reclamado, es la que confirma la resolución pronunciada en el incidente de homologación de sentencia extranjera, lo que es necesario para poder ejecutar esa sentencia que puso fin al juicio que en el extranjero fue sustanciado, debe concluirse que tal resolución no es una sentencia definitiva, ni de las que ponen fin al juicio, en términos de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, sino que es un acto dictado después de concluido, y por tanto, de los previstos por el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia; de ahí que el Tribunal Colegiado carece de competencia legal para conocer de ese juicio de garantías.

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. Amparo directo 940/98. Alimentos y Manufacturas del Norte, S.A. de C.V. 11 de febrero de

2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Ana Elsa Villalobos González.

Lo anterior expuesto por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito se explica parcialmente por la idea que un incidente es una acción accesoria del juicio principal, y por lo tanto no puede ser por si mismo un juicio. Ahora bien, como hemos dicho eso es una explicación parcial en la medida que existe una falla conceptual en la medida que justamente en la ejecución de una sentencia extranjera, no existe tal cual un juicio principal ante los tribunales mexicanos. Sin embargo, por el principio general de expeditez, no existe razón alguna de considerar de manera ficta, que el juicio extranjero fue el principal, y por lo tanto la ejecución de la sentencia extranjera en la vía incidental es su accesorio. Desafortunadamente, la expeditez se ve frustrada a nivel de los tribunales federales en la medida que la resolución incidental abre la vía al amparo biinstancial. No cabe duda, que conceptualmente lo mejor será una reforma que prevé un nuevo tipo de acción que será la de la homologación y ejecución de laudos y sentencias extranjeras. Esta nueva acción tiene que ser un "juicio", visto que existe una controversia o conflicto de interés el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento. Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes se fundamenta con mayor base en el estado de derecho. En efecto, en el procedimiento de homologación y ejecución de una decisión extranjera, las partes se oponen con intereses opuestos vista que una parte quiere la ejecución y la otra parte alega las razones para las cuales la sentencia extranjera no debería ser ejecutada. Consecuentemente, siendo un juicio la nueva acción propuesta, se abre la vía al amparo directo, quiere decir uniinstancial.

II - EJECUCIÓN DE LAUDOS

CIVILES EXTRANJEROS

CAPITULO PRIMERO

DERECHO CONVENCIONAL

En la medida que México no hizo la reserva de “comercialidad”, la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958* (Convención de Nueva York)³⁸ se aplica de manera indistinta a los laudos comerciales³⁹ como civiles. Visto que este instrumento ha sido ratificado hasta la fecha por unos 148 países (de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas), es casi imposible que hay lugar a aplicar el derecho común.

También se debe destacar que en aplicación de la cláusula de desconexión prevista en el artículo 23⁴⁰ del Convenio Bilateral sobre la ejecución de sentencias y laudos entre México y España, esta tiene que ceder ante la Convención de Nueva York, además que según el principio de la especialidad, esta última tiene prioridad sobre el Convenio bilateral.

En relación con la prescripción para solicitar la ejecución de un laudo, el CPCNL, como los tratados internacionales no contienen disposiciones algunas. Por lo tanto, se debe considerar que es la prescripción del derecho común que tiene que aplicarse, a saber 10 años⁴¹.

³⁸ DOF 22/6/71.

³⁹ En lo que se refiere a los laudos comerciales y su ejecución, se aplican las disposiciones federales que ya fueron ampliamente comentadas: Graham, *Guía práctica para la ejecución de las sentencias y los laudos comerciales*, Lazcano, 2007.

⁴⁰ Las normas del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los Estados Partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados Partes puedan observar en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

⁴¹ Art. 479 CPCNL.

LA DOCUMENTACION

Para obtener la ejecución de un laudo civil extranjero, la parte que la pida deberá presentar, junto con la demanda, el original debidamente autenticado de la sentencia arbitral o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. El texto no precisa si la autenticación tiene que hacerse según la *lex fori* o la *lex causae*, dejando la opción al juez nacional. Se recomienda la *lex loci arbitrii*. También a precisar que deben ser admitidos los laudos en forma electrónica⁴².

Se debe agregar el original del acuerdo arbitral, que tiene que ser según el artículo 2, "por escrito", denotando una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. Se debe considerar que las cláusulas compromisorias en forma electrónica cumplen con el requisito del "escrito"⁴³.

EL PROCEDIMIENTO

La Convención no determina las reglas de procedimientos. El artículo III dice solamente que cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada. Sin embargo, el mismo artículo también prevé que no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales. Consecuentemente, el procedimiento a seguir es el del derecho común.

SOBRE EL FONDO

Según el artículo V, sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución del laudo, a instancia de la parte contra la cual es

⁴² Graham, El derecho internacional privado del comercio electrónico, Themis, 2003, # 41.

⁴³ *Idem*, # 33.

invocado, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

1. que las partes en el acuerdo arbitral estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o
2. que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa, sabiendo que el hecho que una parte rechaza participar en el procedimiento no puede ser invocado como una violación del art. V.1.b⁴⁴;
3. que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; o
4. que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o
5. que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide la ejecución comprueba que según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje. Es importante destacar que el artículo II (3) que *prima facie* tiene el mismo contenido que la presente disposición, sin

⁴⁴ *Liamco v. Libya*, 482 F.Supp. 1175 (DDC 1980).

embargo no se aplica en la misma fase. En efecto, el II(3) interviene no al momento de la ejecución del laudo, sino durante una acción ante el juez de apoyo durante éste. Una vez clarificado este punto, queda la pregunta sobre cuál ley se aplica a la arbitrabilidad. La Corte de casación italiana se pronunció a favor de la *lex fori*⁴⁵, mientras que en Bélgica se optó para la *lex contractus*⁴⁶. La jurisprudencia del Centro de Estocolmo se va por el principio de la proximidad⁴⁷, y Estados Unidos⁴⁸ y Francia⁴⁹ se han decidido por las reglas materiales. Estas últimas prevén que todo es arbitrable que no contraviene el orden público internacional, ese último interviniendo también de manera general contra cualquier contenido del laudo.

Ahora bien, retomando lo anterior, es menester señalar que las causales *ex officio* de no-ejecución son aquellas que el juez puede invocar, no obstante que las partes no las han allegadas (lo que obviamente no excluye que las partes pueden invocarlas):

LAUDO ARBITRAL. CIRCUNSTANCIAS QUE EL JUEZ DEBE ANALIZAR, CONFORME A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 1457 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CUANDO SE DEMANDA SU NULIDAD.

Cuando se demanda la nulidad de un laudo arbitral con fundamento en la fracción II del artículo 1457 del Código de Comercio, ya sea porque el objeto de la controversia no es susceptible de solución por vía del arbitraje; o, porque el reconocimiento o la ejecución del laudo son contrarios al "orden público", el Juez debe resolver atendiendo a las constancias del juicio y pruebas desahogadas, pero ello no significa que deba analizar y descartar todas y cada una de las hipótesis, sólo que advierta que se actualiza alguna, a pesar de que sea distinta a las invocadas por las partes, la pueda invocar

⁴⁵ 27/4/79, *Yearbook*, 1981.698.

⁴⁶ CA Bruxelles, 4/10/85, *Yearbook*, 1989.618.

⁴⁷ Por ejemplo: laudo 108/97, 2000, *Stockholm Arbitration Report*, 2001:1, p. 57.

⁴⁸ Mitsubishi, *Yearbook*, 1986.565.

⁴⁹ CA Paris, Ganz, 29/3/1991, *Rev. Arb.*, 1991.478, Idot.

de oficio. Esto es así, pues los motivos o causas de nulidad previstos en la fracción I del artículo 1457 del Código de Comercio, deben ser acreditados por quien los invoque, pero en el caso de las dos hipótesis referidas en la fracción II de ese mismo precepto, el Juez debe pronunciarse respecto de las circunstancias hechas valer por las partes, y sólo si advierte que alguna de las hipótesis se actualiza, aun y cuando no haya sido invocada, puede de oficio invocarla para declarar nulo el laudo arbitral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

En ausencia de una definición de la Convención de Nueva York, y en el CPCNL, el orden público internacional tiene que ser definido por los tribunales. La apreciación *in concreto*, sin embargo, no debe llevar al juzgador a efectuar un control de fondo del razonamiento del tribunal arbitral, lo que implicaría una revisión *de novo*:

LAUDO ARBITRAL. CUÁNDO, POR QUÉ Y EN QUÉ CONDICIONES SE DEBEN ANALIZAR LAS CONSIDERACIONES QUE LO SUSTENTAN. Para llegar a la conclusión de que un laudo es contrario o no al "orden público", es necesario leerlo, analizarlo y calificarlo, pues de otra forma sería imposible resolver la disyuntiva. Sin embargo, se debe distinguir entre analizar el laudo arbitral para resolver si su contenido es contrario al "orden público", para reconocerlo como resolución en el sistema jurídico mexicano y ordenar su ejecución; distinto es analizarlo para resolver si las consideraciones vertidas son correctas o no. Así es, pues mientras lo primero busca sólo que el laudo arbitral no contraríe el "orden público" para que pueda ser anulado o ejecutado, lo segundo sería tanto como analizar las consideraciones que sustentan las conclusiones para ordenar variarlas, lo que está vedado al juzgador ante

quien se pide ya sea su nulidad o el reconocimiento y su ejecución⁵⁰.

En relación a las causales a petición de parte, si la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ajustaron al acuerdo celebrado entre las partes, el Juez también nulificará la decisión de los árbitros. En esta óptica, en relación con la composición del tribunal arbitral, un argumento bastante común en México consiste a atacar la pericia de los árbitros, quiere decir que según lo alegado resulta que el árbitro no tuvo los conocimientos suficientes para rendir una decisión correcta. Tal fue el caso en el asunto *Monitor vs. Radio Centro*⁵¹ en donde Radio Centro plantó el argumento que el acuerdo arbitral previo tres árbitros “reconocidos o acreditados como perito en materia de radio y en materia contable” y que los neutrales designados no correspondían a lo previsto en la cláusula compromisoria. En primera instancia, la justicia federal rechazó vehemente tal argumento, en particular porque en primer lugar las partes tienen la capacidad de elegir a los árbitros, y en segundo lugar, porque existe la posibilidad de la recusación o de la remisión del árbitro durante el procedimiento arbitral. Como lo subrayo el Juez de Distrito:

Cierto, permitir lo contrario, llevaría al extremo jurídicamente inadmisibles de permitir a las partes designar, a sabiendas y dolosamente, a personas que carezcan de la capacidad y conocimientos legales necesarios para desempeñarse como árbitros, esperando las resultas del Laudo y, permitirles en consecuencia (para el caso de que resultare desfavorable a sus intereses), demandar la nulidad de aquel basándose, precisamente, en tales circunstancias, lo que desde luego, provocaría que resultaran beneficiadas al aprovecharse de su propio dolo, en detrimento por una parte, de la administración de la

⁵⁰ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6/2012. Bergesen Worldwide Limited. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Carlos Manríquez García.

⁵¹ Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Amparo 137/2005-II, 10/8/2005.

justicia y, por la otra, de la seguridad que debe resultar de los pactos arbitrales establecidos para solucionar de manera expedita, libre, voluntada y menos rígida que los procedimientos judiciales, las controversias suscitadas con la interpretación, invalidez o cumplimientos de las relaciones comerciales.

Sin embargo, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que si había violación del acuerdo arbitral por que simplemente los árbitros no tuvieron el perfil que previo el acuerdo arbitral, y no importa que durante el procedimiento arbitral había la posibilidad de recusar a los árbitros. En otras palabras, para el Colegiado, lo que importa es la mera forma y no considera que exista un consentimiento tácito que puede ratificar la designación de los árbitros en el transcurso del arbitraje.

Con respecto a la problemática del tribunal truncado⁵², según la expresión del Juez Schwebel⁵³, se trata de saber si el tribunal arbitral en donde uno de sus miembros se retiró antes del pronunciamiento del laudo fue válidamente compuesto o no. Se puede considerar que no es posible, en ausencia de un pronunciamiento *expresis verbis* de las partes, continuar un procedimiento sin el árbitro que ha renunciado o ha fallecido, y por lo tanto el laudo puede ser considerado como nulo.⁵⁴ En efecto, un tribunal de dos miembros no corresponde a la voluntad de las partes quienes habían previsto un tribunal con tres miembros. Sin embargo hay que distinguir entre la renuncia antes de la deliberación y el rechazo del árbitro de participar a las deliberaciones y de firmar el laudo.⁵⁵ La primera hipótesis tiene por consecuencia la violación de lo pactado entre las partes, mientras que en la segunda, el tribunal es *de jure*

⁵² Para la problemática - similar pero no idéntica – de los tribunales arbitrales a paridad (quiere decir con 2 o 4 árbitros) véase: Civ², *Sodexma*, 25/3/1999, *Rev. arb.*, 1999.807, Level.

⁵³ Validité d'une sentence arbitrale rendue par un tribunal arbitral tronqué, *BCIA*, #2, 1995.18.

⁵⁴ Tribunal Federal de Suiza, 30/4/1991, citado por Hascher, Principes et pratique de procédure dans l'arbitrage commercial international, *RCADI*, v. 279, 1999.175; *adde*: Lalive, Du nouveau sur les tribunaux tronqués?, *Bulletin ASA*, 1999.211.

⁵⁵ Paris, *Comilog*, 1/7/1997, *Rev. arb.*, 1998.131.

compuesto de tres miembros aunque uno de sus miembros no participa a la deliberación. No obstante, con el fin de resolver tales situaciones difíciles, los principales reglamentos de arbitraje las contemplan, ordenando que el procedimiento debe continuar en ausencia del tercer árbitro, salvo si este último falleció, renunció o fue recusado.⁵⁶ Y en estos casos, la aplicación del reglamento tiene que ser considerada como lo pactado entre las partes.

Con relación a que el procedimiento arbitral no se acordó a lo pactado entre las partes, el fallo del Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal estableció que las modificaciones de procedimiento operadas después la remisión de la demanda de arbitraje al Centro de arbitraje no son violatorias del procedimiento si se ajusten al Acta de Misión, y de manera más general a las disposiciones contenidas en el Reglamento de arbitraje aplicable⁵⁷.

La mencionada causa se ha también relacionado con la amigable composición. No cabe duda que en el derecho mexicano, en un arbitraje pactado por las partes en derecho en donde el tribunal actuó como *amiable compositeur*, no hay duda que su actuación es incorrecta.

El laudo también es susceptible de ser anulado si una de las partes no fue debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no hubiere podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos. La garantía de audiencia es una piedra angular del sistema legal mexicano, como lo señala expresamente una decisión judicial.⁵⁸

LAUDO ARBITRAL. PARA SU EJECUCIÓN DEBE EXAMINARSE EL CUMPLIMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Para decretar la ejecución de un laudo arbitral solicitada según el artículo 632 del Código de Procedimientos Civiles, el juez debe observar los siguientes requisitos: a) Que en el procedimiento arbitral se haya respetado la

⁵⁶ Art. 11 AAA, art. 12 LCIA, 35 OMPI.

⁵⁷ Grupo Radio Centro. Amparo 137/2005-II, 10/8/2005.

⁵⁸ No. Registro: 227,069. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 308

garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Constitución Federal, conforme a lo previsto en el artículo 619 del Código Procesal Civil; b) Que el asunto sometido al conocimiento del árbitro no sea de los prohibidos en el artículo 615 del mismo código procesal, en tanto que si se trata de los casos a que se refieren los artículos 612 a 614 del propio ordenamiento, se reúnan los requisitos de dichos preceptos; pero, ningún precepto del Código de Procedimientos Civiles, relacionado con la ejecución de un laudo arbitral, establece que sea necesario dar vista al perdidoso para que exprese lo que a sus intereses convenga, cuando se solicita al juez ordinario la ejecución de un laudo; sin embargo, si no se respetó la garantía de audiencia al demandado, puesto que no se cumplieron las formalidades establecidas para la diligencia del emplazamiento, lo que le impidió comparecer al juicio arbitral, a que se ha hecho referencia y, en consecuencia a dictar el exequátur correspondiente, y si por el contrario determina acceder a la petición de la demandante, su conducta resulta violatoria del artículo 634 del Código Procesal Civil.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Amparo en revisión 858/89. Francisco Ignacio Aguilar. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega

Sin embargo, es importante destacar que la parte que tuvo conocimiento de una irregularidad en el procedimiento y se abstuvo de señalarla al tribunal arbitral, no puede después prevalerse de esa en el recurso de anulación. El principio de la preclusión, el equivalente mexicano de la noción americana del estoppel, no permite que se presenten en los recursos de anulación objeciones que hubieran podido ser presentadas durante el procedimiento arbitral. Es así que en el asunto *Grupo Radio Centro*, la parte condenada busco la nulidad del laudo por motivo de falta de pericia de los árbitros. Pero como lo observó el Juez de Distrito:

Es valido sostener que si la actora incidentista no se inconformó con la pretendida falta de pericia de los

árbitros en el procedimiento arbitral respectivo, es evidente que se actualizo la preclusión de su derecho para hacerlo en la medida de que opero la perdida, extinción o consumación de la indicada facultad procesal, al no haber observado el orden u oportunidad dada para el Reglamento de Arbitraje de la CCI para ello.⁵⁹

En relación con los vicios de procedimientos, se puede mencionar la Resolución incidental del Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo Resolución incidental del Juez Primero de Distrito en Materias Civil y de Trabajo en el Estado de Nuevo León, en fecha del 30 de junio de 2004 (inérito) que no hay un estado de indefensión para la parte que decidió retirarse voluntariamente de un procedimiento arbitral, que el otorgamiento regular o no de medidas provisionales en relación con el reglamento de arbitraje aplicable no constituye una violación fundamental del proceso, y el hecho que el laudo fue o no rendido en un plazo pactado tampoco constituye una violación fundamental del proceso.

Otro caso de nulidad consiste en que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. El árbitro tiene que pronunciarse sobre las demandas de las partes. Al contrario, no puede rechazar no pronunciarse sobre unos puntos – *infra petita* – como no puede “crear” nuevas cuestiones jurídicas – el *ultra petita*. Lógicamente, ambos casos, el *infra* y *ultra petita*, abren la vía a la anulación del laudo. Analizada en la doctrina mexicana bajo los términos de congruencia⁶⁰ o correlación⁶¹, o incongruencia⁶², se trata de la exigencia de que las pretensiones que se resuelvan por el laudo pero deben ser las mismas que se plantearon originalmente por

⁵⁹ Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, Amparo 137/2005-II, 10/8/2005.

⁶⁰ Término que tiene su raíz en la fraseología de los tribunales mexicanos en materia de sentencias judiciales (cf por ejemplo: Tercera Sala, Amparo directo 4751/73, María Luisa Monroy de Barrios, 14/2/1974).

⁶¹ Silva, *Arbitraje comercial internacional en México*, 2ª ed., Oxford, 2001.217.

⁶² Gorjón Gómez, *Arbitraje comercial y ejecución de laudos*, McGraw Hill, 2000, p. 247.

las partes y debatieron durante el transcurso del procedimiento de arbitraje.

Un laudo en estas condiciones, debe ser, en principio, anulado por el Juez:

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL. SE LIMITA POR LA CLÁUSULA ARBITRAL Y EL ACTA DE MISIÓN.

La demanda arbitral y su contestación fijan, dentro del límite de posibilidades de controversia pactadas para resolverse en arbitraje, las materias, diferencias o cuestiones que interesan a las partes se resuelvan a través de un árbitro o tribunal arbitral en un momento determinado. El acta de misión establece preponderantemente la ruta crítica del procedimiento arbitral, esto es, refiere sucintamente cuáles son las pretensiones de las partes; el lugar o sede del arbitraje; la indicación de las reglas aplicables al procedimiento y las precisiones que las partes o el tribunal consideran relevantes a fin de resolver adecuadamente la controversia planteada; de estar contemplada la redacción de esta acta de misión y determinarse la aceptación de su contenido por las partes, cobra validez probatoria para establecer cuál es la intención de aquéllas para ocurrir al procedimiento y sujetar la controversia concreta a unas determinadas reglas. De esa manera, la cláusula arbitral es una manifestación de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual de las partes que constituye un requisito indispensable para determinar qué relaciones jurídicas determinadas pueden ser susceptibles de ser resueltas a través del procedimiento del arbitraje. Sin embargo, esa cláusula arbitral sólo constituye la base para construir el edificio del procedimiento arbitral; la materia de la controversia se acota por las pretensiones de las partes planteadas en la demanda y su contestación, lo que equivale a la medida de la jurisdicción arbitral, y si así se pacta y resulta oportuna, en la ampliación de aquélla y la contestación correspondiente, de lo que queda constancia en el acta de misión; de manera que tales actuaciones constituyen los puntos de referencia fundamentales para establecer cuál será la actividad del árbitro o tribunal arbitral, a la que deberá atenderse a fin

de resolver congruentemente la cuestión planteada. Precisamente por la posibilidad de que las partes acuerden ampliar o modificar el acuerdo arbitral y así se desprenda del acta de misión, ésta constituirá un complemento funcional de la cláusula arbitral porque en ella las partes pueden fijar y describir los detalles de los temas de litigio, derecho aplicable o cualquier modalidad procedimental necesaria para resolver la controversia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 195/2010. Maquinaria Igsa, S.A. de C.V. y otra. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

En el asunto *Motores Automotrices*⁶³, un árbitro se pronunció sobre un “contrato de promesa de venta”, no obstante que el acuerdo arbitral previó únicamente el procedimiento arbitral para las controversias sobre el contrato de arrendamiento o sobre el “derecho de preferencia” para un nuevo arrendamiento. Un tribunal colegiado del Primer Circuito resolvió el caso afirmando que no obstante que se trata de un arbitraje civil, se debe mencionar el artículo 1457 c) del Código de Comercio como una forma de principio general en cualquier tipo de arbitraje.

La revisión de la misión del arbitro, sin embargo, no tiene que dar lugar a la revisión del fondo del asunto:

LAUDO ARBITRAL. DENEGACIÓN DE SU EJECUCIÓN. ANÁLISIS SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS SEÑALADA EN EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1462 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por la no intervención de la autoridad judicial. De manera que, si dentro de un juicio para el reconocimiento y ejecución del laudo, la parte a quien no favoreció éste

⁶³ OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. *Motores Automotrices Accesorios Diesel*. 29 de junio de 1995, inédito.

sostiene que el árbitro al emitirlo excedió los términos de la litis y que por ello procede negar su reconocimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 1462, fracción I, inciso c), del Código de Comercio; para acreditar la referida causa de denegación se debe efectuar el análisis del laudo para resolver si su contenido excedió los términos de los puntos litigiosos, sobre los que debió versar la decisión arbitral, pero sin emitir un juicio de valor sobre si las consideraciones son correctas o no; siendo esto último vedado al juzgador ante quien se pide su ejecución. En mérito a todo lo anterior, cabe establecer que la causa de no reconocimiento del laudo a que se refiere el precepto legal, fracción e inciso referidos, tiene que estar vinculada con una cuestión claramente objetiva y de ninguna manera de una subjetiva que dé lugar a pronunciamiento alguno sobre temas de fondo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 562/2012. Divasa-Farmavic, S.A. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adalberto Eduardo Herrera González. Secretaria: Angélica Rivera Chávez

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO COMÚN

En el caso extraordinario que se presentaría un laudo rendido en uno de la decena de países que no son parte a la Convención de Nueva York, se aplicará el Derecho común codificado en el CPCNL.

El orden jurídico nuevoleonés expresamente reconoce la posibilidad de ejecutar un laudo en el Estado:

Artículo 982 [CPCNL].- Reconocimiento y ejecución del laudo. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como obligatorio y, después de la presentación de una petición por escrito al Juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este artículo.

Según el artículo 479 CPCNL, la acción para pedir la ejecución de un laudo prescribirá a los diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. Esta disposición deberá aplicarse a los laudos extranjeros desde el momento que no existe norma específica alguna para ellos.

LA DOCUMENTACIÓN

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución, deberá presentar el original del laudo debidamente autenticado o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuvieran redactados en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por un traductor oficial.

EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de reconocimiento o ejecución de un laudo extranjero se substanciará en los términos del Título Noveno del Libro Primero del CPCNL.

Según el artículo 461 BIS, para que sea elevado a la categoría de sentencia ejecutoriada, el laudo tendrá que ser homologado. Las partes conjunta o separadamente, presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en el CPCNL, la ley que regule los métodos alternos de solución de conflictos y demás disposiciones aplicables; si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras.

SOBRE EL FONDO

Según el artículo 461BIS CPCNL, si el laudo fuere oscuro, irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al árbitro para que dentro de un plazo máximo de treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará su trámite. Esta disposición no hace sentido visto que atenta al principio fundamental del arbitraje que es el de la definitividad y obligatoriedad del laudo, lo que lógicamente excluye la revisión *de novo* de su contenido. Además, contraviene al artículo 983 CPCNL que prevé que sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se hubiera dictado, por las causas de nulidad establecidas en el artículo 21 (sic) y no hayan sido hechas valer por los interesados. Por lo tanto, se tiene que re-considerar la mencionada disposición y dejarla inaplicada.

Ahora bien, en virtud del artículo 983 CPCNL, el laudo no será ejecutado si hay causas de nulidad del artículo 21. Esta disposición tampoco no hace sentido y eso por dos razones obvias. En primer lugar, una causa de nulidad es para nulificar un laudo y por lo tanto no puede ser una causa de inejecución; en segundo lugar, el reenvío del artículo 983 al artículo 21 CPCNL es absurdo visto que este último artículo está en relación con las actuaciones judiciales⁶⁴.

⁶⁴ Artículo 21.- Las actuaciones judiciales que consten por escrito, deberán ser firmadas bajo pena de nulidad por los servidores públicos a quienes corresponda realizar, dar fe o certificar el acto, excepto cuando se trate de actuaciones judiciales practicadas a través del Tribunal Virtual. Las actuaciones judiciales que se archiven electrónicamente, serán autenticadas mediante

Consecuentemente, la única causal de inejecución de un laudo extranjero es el del artículo 985 CPCNL que es el del orden público. Es de deplorar que la disposición establece que se trata del orden público interno y no del orden público internacional⁶⁵.

dispositivo físico o digital que provean las autoridades jurisdiccionales con respecto de los mismos.

⁶⁵ Ver supra.

CAPITULO TERCERO

LOS RECURSOS

El artículo 477 CPCNL expresamente establece que contra una resolución de ejecución de laudo no procede recurso alguno. Eso obviamente no excluye la posibilidad de ampararse. Mas, queda abierta la cuestión de la vía: amparo directo o indirecto. Al contrario de la materia mercantil, el CPCNL no prevé textualmente una vía incidental, sino un procedimiento autónomo que es el de la ejecución de sentencias y laudos, y que constituye un “juicio”, visto que existe una controversia o conflicto de interés el cual va a ser resuelto por el órgano jurisdiccional a través de un procedimiento. Por norma general, el Juez se encargará de discernir cuál de las dos partes se fundamenta con mayor base en el estado de derecho. En efecto, en el procedimiento de homologación y ejecución de una decisión arbitral, las partes se oponen con intereses opuestos vista que una parte quiere la ejecución y la otra parte alega las razones para las cuales el laudo no debería ser ejecutada. Consecuentemente, siendo un juicio la nueva acción propuesta, se abre la vía al amparo directo, quiere decir uniinstancial. Sin embargo, el artículo 107, fracción retoma el texto del antiguo artículo 114 fracción, estableciendo que es el amparo indirecto que procede “contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido”, como siempre lo han considerado los tribunales federales:

ÚLTIMA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA TOTALMENTE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA, ES UN CASO ANÁLOGO A LA QUE DECLARA LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIRLA Y PROCEDE EN SU CONTRA EL AMPARO INDIRECTO.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se

reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Por "última resolución" debe entenderse aquella en que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento; por tanto, la resolución que niega totalmente, en forma directa y sin condición alguna, la ejecución de la sentencia, es análoga a la que declara la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada, toda vez que se paraliza totalmente el periodo de ejecución de sentencia y no habrá posibilidad de que se llegue a ejecutar y que exista una resolución que la declare cumplida o la imposibilidad para cumplir con la cosa juzgada. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión (improcedencia) 170/2007. Ingenio San Miguelito, S.A. y otro. 21 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.⁶⁶

Por las razones expuestas con anterioridad, es necesario reformar – de nuevo – la Ley de amparo, para admitir que las acciones – que no sean incidentales – sean consideradas como juicios para abrir la vía al amparo uniinstancial, y así consagrar plenamente el principio de expeditez, tal como lo desea la SCJN:

⁶⁶ Amparo en revisión (improcedencia) 238/2007. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo en revisión (improcedencia) 48/2008. María Esperanza Campos Ramírez. 7 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas. Amparo en revisión (improcedencia) 140/2008. Sebastián Macías Villegas. 5 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez. Amparo en revisión (improcedencia) 257/2010. *****. 26 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez.

LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1460 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL DISPONER QUE LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD RELATIVO ES IRRECURRIBLE, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. El procedimiento arbitral es un medio alternativo de solución de conflictos suscitados en materia mercantil que consiste en el sometimiento voluntario de las partes a un árbitro, las cuales optan por **la no intervención de la autoridad judicial, esencialmente por cuestiones de celeridad, pragmatismo y expeditéz procesal**⁶⁷. En ese sentido, el artículo 1460 del Código de Comercio, al prever que la resolución que recaiga al incidente de nulidad del laudo arbitral no será objeto de recurso alguno, no viola la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ello se racionaliza jurídicamente en el hecho de que para la sustanciación de los mencionados incidentes el referido numeral 1460 remite al diverso 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y no a los artículos 1353 y 1354 del Código de Comercio o al numeral 574 del ordenamiento procesal civil citado, que aunque también regulan cuestiones incidentales, sus términos son más extensos. Esto es, **el legislador dispuso la manera en que los incidentes de nulidad de laudo arbitral no desvirtuaran la naturaleza y celeridad de los procedimientos seguidos en arbitraje**, pues el mencionado artículo 360 prevé con mayor premura la tramitación de dichas cuestiones incidentales; de ahí que establezca la señalada irrecurribilidad, **pues sería absurdo que se siguieran procedimientos arbitrales ágiles y sencillos y las cuestiones incidentales relativas no se tramitaran con celeridad**. Además, el indicado precepto constitucional no se vulnera en tanto que, por un lado, no se imponen requisitos excesivos o innecesarios para acceder a los tribunales y, por otro, el quejoso puede incoar contra la aludida determinación un medio de defensa como el juicio de amparo.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 560/2007. Certificados Integrales Funcionales, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007.

⁶⁷ Énfasis propia.

CONCLUSIONES

Como lo hemos visto, el Derecho nuevoleonés no verifica la competencia directa del tribunal extranjero, pero en aplicación de la sentencia de la Primera Sala de la SCJN en el asunto *Le Reve Hotel*⁶⁸, el juez local tendría que verificar la competencia directa extranjera según la bilateralización de sus propias reglas de competencia directa, o verificar si las reglas extranjeras son “análogas o compatibles”. Sentado lo anterior, nos parece que esa tesis de la Suprema Corte se aplica únicamente a los tribunales federales y no a los tribunales locales. En efecto, si la materia de la decisión extranjera es constitucionalmente materia local, entonces las condiciones de eficacia y ejecutoriedad son también materia local. En este sentido, los tribunales de Nuevo León tienen que aplicar de manera exclusiva su CPCNL.

El sistema del CPCNL nos parece adecuado. El sistema unilateral consistiendo a verificar la competencia directa del juez extranjero según sus propias reglas procesales propicia el forum shopping. El sistema bilateral está viciado en México del hecho de tener ni en el CPCF ni en CPCNL reglas de competencia directa internacional, sino sólo reglas de repartición jurisdiccional en el orden jurídico interno; esas reglas no necesariamente son las más adecuadas para los asuntos internacionales. Más allá de esa afirmación, en realidad lo que no permite la bilateralización es el malentendido de los objetivos de la competencia indirecta. La competencia directa sirve a determinar el “mejor” juez en el lugar más “conveniente” para las partes y el tribunal; la competencia indirecta, al contrario,

⁶⁸ Amparo en revisión 887/2005. *Le Reve Hotel Limited Liability Company*. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar. Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, Octubre de 2005 Tesis: 1a. CXIX/2005 Página: 705 Materia: Civil.

tiene por objetivo de fijar las condiciones en las cuales es admisible que una decisión extranjera se ejecute en México. Sin embargo, a permitir reglas “compatibles” con nuestro orden jurídico la Suprema Corte en realidad limita bastante la bilateralidad.

Dicho lo anterior, el sistema del CPCNL es el que nos convence más. Para perfeccionarlo, se puede sugerir que sus disposiciones se adapten al sistema proximista del Código civil estatal, previendo la proximidad en sus dos vertientes: positivamente, establecer que existe un vínculo alguno entre las partes y la jurisdicción; negativamente, verificar que no hay una competencia exorbitante. Por ejemplo los artículos 14 y 15 de los códigos civiles francés, belga y luxemburgués, permiten a un nacional en el extranjero de litigar ante sus jurisdicciones nacionales: tal criterio de competencia permite a un francés que nunca en su vida tuvo un pie en Francia, y que está demandado en divorcio por ejemplo en el Estado donde está residiendo toda su vida, ir a litigarlo en Francia y hacer prevalecer la decisión francesa sobre la de su Estado de residencia. Tal criterio basado en la mera nacionalidad es obviamente exorbitante y una decisión basada en el no tiene que ser reconocido, al menos en la lógica de aquellos que rechazan el fórum shopping.

Con lo mencionado, y la inclusión de reglas proximistas de competencia directa para los asuntos internacionales, Nuevo León tendría un sistema proximista perfecto. Se quedará el problema del amparo, visto que la nueva Ley de Amparo también considere que los procedimientos de ejecución no son juicios, y consecuentemente sólo el amparo indirecto procede. Sin embargo, hay lugar de distinguir entre la ejecución de una sentencia mexicana que es accesorio al juicio principal, y la de un laudo o sentencia extranjera que no es accesoria a un juicio principal. Sólo tal reforma permitirá dar concretización al principio de celeridad y expeditéz establecido por la SCJN.

ANEXOS

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

Artículo 2

Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:

- a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto;
- d. Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados;
- h. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Artículo 3

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior;

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

Artículo 4

Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.

Artículo 5

El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.

Artículo 6

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento. Artículo 7

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o mas disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 11

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión. Artículo 12

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especifiquen expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas. Artículo 13

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes. Artículo 14

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las

reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA
SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA
INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS
EXTRANJERAS

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

ANIMADOS del propósito de asegurar una mejor administración de justicia mediante mayor cooperación judicial entre los Estados Americanos, y

CONSIDERANDO que la eficaz aplicación del artículo 2, inciso d) de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en la ciudad de Montevideo el 8 de mayo de 1979, exige disposiciones que eviten conflictos de competencia entre sus Estados Partes,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Artículo 1

Con el fin de obtener la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte que ha dictado sentencia hubiera tenido competencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

A. En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial debe satisfacerse alguno de los siguientes supuestos, o lo previsto en la sección D de este artículo, si fuere del caso:

1. Que el demandado, al momento de entablarse la demanda haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia si se tratare de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas;

2. En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablarse la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado Parte;

3. Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas se hayan realizado en el Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

4. En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia; o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no haya cuestionado oportunamente la competencia de dicho órgano.

B. En el caso de acciones reales sobre bienes muebles corporales debe satisfacerse uno de los siguientes supuestos:

1. Que, al momento de entablarse la demanda, los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia, o

2. Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en la sección A de este artículo.

C. En el caso de acciones reales sobre bienes inmuebles, que éstos se hayan encontrado situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado Parte donde fue pronunciada la sentencia.

D. Respecto de acciones derivadas de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional, que las Partes hayan

acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado Parte donde se pronunció la sentencia, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

Artículo 2

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional si, a criterio del órgano jurisdiccional del Estado Parte donde deba surtir efectos, el órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

Artículo 3

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia en la esfera internacional cuando:

1. Si se considerara la contrademanda como una acción independiente, se hubiera cumplido con las disposiciones anteriores;
2. La demanda principal ha cumplido con las disposiciones anteriores y la contrademanda se fundamentó en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

Artículo 4

Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si ha sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado Parte ante el cual se invoca.

Artículo 5

Para que las sentencias extranjeras puedan tener eficacia extraterritorial se requerirá que, además de tener el carácter de cosa juzgada, puedan ser susceptibles de reconocimiento o ejecución en todo el territorio del Estado Parte donde fueron pronunciadas.

Artículo 6

Esta Convención sólo es aplicable en los casos regulados por los artículos anteriores y no rige en las siguientes materias:

- a. Estado civil y capacidad de las personas físicas;
- b. Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio;
- c. Pensiones alimenticias;
- d. Sucesión testamentaria o intestada;
- e. Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos;
- f. Liquidación de sociedades;
- g. Cuestiones laborales;
- h. Seguridad social;
- i. Arbitraje;
- j. Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
- k. Cuestiones marítimas y aéreas

Artículo 7

Los Estados Partes podrán declarar que aplicarán también esta Convención a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de daños o perjuicios derivados de delito.

Artículo 8

Las normas de la presente Convención no restringen las disposiciones más amplias de convenciones bilaterales o multilaterales entre los Estados Partes en materia de competencia en a esfera internacional, ni las prácticas más favorables que éstos puedan observar con relación a la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.

Artículo 9

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 12

Los Estados signatarios de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, firmada en Montevideo el 8 de mayo de 1979, pueden, además, formular declaraciones en cualquier momento en el sentido de que la presente Convención será aplicada para determinar la validez de la competencia en la esfera internacional a que se refiere el inciso d) del artículo 2 de aquella Convención.

Tales declaraciones, de no ser formuladas en el momento de la firma de esta Convención o en el instrumento de ratificación o adhesión, serán presentadas en documento dirigido a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual notificará de su contenido a los Estados signatarios.

Artículo 13

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 14

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con

cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 15

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 16

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en los artículos 7, 12 y 14 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE LA PAZ, BOLIVIA, el día veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El anterior Convenio fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día diecinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día nueve del mes de febrero del año de mil novecientos noventa.

El intercambio de Instrumentos de Ratificación, previsto en el Artículo 26 del Convenio, se efectuó en la Ciudad de México el día primero del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos.- Carlos Salinas de Gortari.-

Rúbrica.- EL Secretario de Relaciones Exteriores,

Fernando Solana.- Rúbrica.

EL C. EMB. ANDRÉS ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España, CONSCIENTES de los estrechos vínculos históricos y jurídicos que unen a ambas naciones,

DESEANDO plasmar dichos vínculos en un instrumento de cooperación jurídica mutua para proveer a la mejor administración de la justicia en materia civil y mercantil,

HAN DECIDIDO concluir el presente Convenio para regular el reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y laudos arbitrales, en materia civil y mercantil, a cuyo efecto adoptan las siguientes disposiciones:

TÍTULO I

Definiciones

ARTÍCULO I

Para los efectos del presente Convenio, se entenderá:

1. Por "Estados Partes", los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.
2. Por "sentencia", cualquier resolución firme dictada por un órgano jurisdiccional de los Estados Partes, sin perjuicio de que los mismos puedan acordar, mediante un Canje de Notas, su aplicación a otras resoluciones jurisdiccionales.
3. Por "laudo arbitral", las resoluciones dictadas en materia mercantil por árbitros nombrados para casos determinados, así como aquellas dictadas por órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hubieren

sometido, si el arbitraje hubiere tenido lugar en uno de los Estados Partes.

4. Por "reconocimiento", la eficacia de las sentencias y laudos arbitrales.

5. Por "ejecución", el procedimiento de homologación en los tribunales del Estado requerido mediante el cual se otorga fuerza coactiva a las sentencias y a los laudos arbitrales.

6. Por "Tribunal de origen" o "Tribunal sentenciador", aquél en que se ha dictado la sentencia o el árbitro o tribunal arbitral que ha emitido el laudo arbitral cuyo reconocimiento o ejecución se pida.

7. Por "Estado de origen", el Estado Parte en cuyo territorio tenga su sede el tribunal de origen.

8. Por "Tribunal requerido", el tribunal al que se solicita el reconocimiento o ejecución de la sentencia o laudo arbitral.

9. Por "Estado requerido", el Estado Parte en cuyo territorio se solicita el reconocimiento o la ejecución.

10. Por "Medidas provisionales o cautelares", las providencias que se dicten por el tribunal de homologación para proteger a la parte interesada en la ejecución de la sentencia o del laudo arbitral, cuando se tema que el ejecutado pueda ocultar o enajenar los bienes en que se trabaré la ejecución.

TÍTULO II

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2

El presente Convenio se aplicará a sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en uno de los Estados Partes en procesos civiles y mercantiles, que cumplan con las condiciones previstas en los Títulos IV y V de este Convenio.

ARTÍCULO 3

Quedan excluidas del ámbito de este Convenio:

- 1.** Las materias fiscales, aduaneras y administrativas.
- 2.-** Las siguientes materias:
 - a)** Estado civil y capacidad de las personas físicas.
 - b)** Divorcio, nulidad de matrimonio y régimen de los bienes en el matrimonio.
 - c)** Pensiones alimenticias.
 - d)** Sucesión testamentarias o intestada
 - c)** Quiebras, concursos, concordatos u otros procedimientos análogos.
 - f)** Liquidación de sociedades.
 - g)** Cuestiones laborales.
 - h)** Seguridad Social.
 - i)** Daños de origen nuclear.
 - j)** Daños y perjuicios de naturaleza extracontractual, y
 - k)** Cuestiones marítimas y aéreas.

TÍTULO III

Competencia del Juez o Tribunal Sentenciador

ARTÍCULO 4

Para los efectos del Artículo 11, inciso d) de este Convenio, se considerará satisfecho el requisito de la competencia del juez o tribunal sentenciador cuando el último la hubiera tenido de acuerdo con las siguientes bases:

- 1.** En materia de acciones personales de naturaleza patrimonial.

a) Que el demandado, al momento de entablarse la demanda, haya tenido su domicilio o residencia habitual en el territorio del Estado de origen si se tratará de personas físicas, o que haya tenido su establecimiento principal en dicho territorio en el caso de personas jurídicas.

b) En el caso de acciones contra sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que éstas, al momento de entablar la demanda, hayan tenido su establecimiento principal en el Estado de origen o bien hubieren sido constituidas en dicho Estado de origen.

c) Respecto de acciones contra sucursales, agencias o filiales de sociedades civiles o mercantiles de carácter privado, que las actividades que originaron las respectivas demandas, se hayan realizado en el Estado de origen, o

d) En materia de fueros renunciables que el demandado haya aceptado por escrito la competencia del órgano jurisdiccional que pronunció la sentencia, o si, a pesar de haber comparecido en el juicio, no hayan impugnado oportunamente la competencia del tribunal de origen.

2. En materia de acciones reales sobre bienes muebles corporales.

a) Que al momento de entablarse la demanda los bienes hayan estado situados en el territorio del Estado de origen, o

b) Que se diere cualquiera de los supuestos previstos en 1 de este Artículo

3. En materia de acciones reales sobre bienes inmuebles.

Que los bienes inmuebles estuvieren situados, al momento de entablarse la demanda, en el territorio del Estado de origen.

4. En materia de contratos mercantiles celebrados en la esfera internacional.

Que las partes en el litigio hayan acordado por escrito someterse a la jurisdicción del Estado de origen, siempre y cuando tal competencia no haya sido establecida en forma abusiva y haya existido una conexión razonable con el objeto de la controversia.

ARTÍCULO 5

Se considerará también satisfecho el requisito de la competencia para los efectos del Artículo II, inciso d) de este Convenio sí, a criterio del tribunal requerido, el tribunal de origen asumió competencia para evitar denegación de justicia por no existir órgano jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 6

En el caso de una sentencia pronunciada para decidir una reconvencción o contrademanda, se considerará satisfecho el requisito de la competencia a que se refiere el Artículo 11, inciso d) de este Convenio:

- a) Cuando se hubiera cumplido con las disposiciones previstas en los Artículos anteriores, si se considerará la reconvencción o contrademanda como una acción independiente.
- b) Cuando la demanda principal hubiera cumplido con las disposiciones anteriores y la reconvencción o contrademanda se hubiere fundamentado en el acto o hecho en que se basó la demanda principal.

ARTÍCULO 7

1. El tribunal requerido podrá negar eficacia y fuerza de ejecución de la sentencia cuando la última hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado requerido.
2. Por Canje de Notas, los Estados Partes, podrán notificarse una relación de sus competencias exclusivas, así como las modificaciones que introdujese cualquiera de dichos Estados.

TÍTULO IV

Reconocimiento de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 8

Las sentencias y laudos arbitrales de carácter declarativo dictados en uno de los Estados Partes tendrán eficacia y serán reconocidos en el otro sin que sea necesario seguir un procedimiento de homologación; cuando sólo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos auténticos.

ARTÍCULO 9

Si la sentencia o laudo arbitral no pudiera ser reconocido en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de la Parte interesada.

ARTÍCULO 10

No serán reconocidas las sentencias o laudos arbitrales cuyo contenido sea contrario al orden público del Estado requerido.

TÍTULO V

Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 11

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el Título II de este Convenio tendrán eficacia y podrán ser ejecutados en el Estado requerido si el Tribunal requerido determina que concurren las condiciones siguientes:

- a)** Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados como documentos auténticos en el Estado de origen.
- b)** Que las sentencias, laudos arbitrales y los documentos anexos a los mismos estén redactados o traducidos al idioma español.

- c)** Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado requerido, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 25.
- d)** Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia de acuerdo con las bases previstas en el Título III de este Convenio.
- e)** Que tratándose de sentencias, las mismas sean de condena en materia patrimonial.
- f)** Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado requerido.
- g)** Que se haya asegurado la defensa de las partes en el procedimiento que dio origen a la sentencia o laudo arbitral.
- h)** Que tengan el carácter de ejecutoriados o fuerza de cosa juzgada en el Estado de origen.
- i)** Que no sean contrarios al orden público del Estado requerido.

ARTÍCULO 12

Sin perjuicio de las condiciones previstas en el Artículo anterior, el tribunal requerido podrá denegar la ejecución de la sentencia o laudo arbitral cuando entre las mismas partes se haya entablado otro litigio, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, y que

- a)** Esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido, iniciado en este con anterioridad a la presentación de la demanda ante el tribunal de origen.
- b)** Haya dado lugar, en el Estado requerido o en un tercer Estado, a una sentencia definitiva que fuera inconciliable con aquella dictada por el tribunal de origen.

ARTÍCULO 13

Serán documentos de comprobación indispensable para solicitar la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales los siguientes:

- a) Copia auténtica de la sentencia o del laudo arbitral.
- b) Copia auténtica de los documentos necesarios para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos i), g) y h) del Artículo 11.

Será también necesario que la parte ejecutante haya señalado domicilio para recibir notificaciones en el lugar del tribunal requerido.

ARTÍCULO 14

Si una sentencia o laudo arbitral no pudiera ser ejecutado en su totalidad, el tribunal requerido podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 15

El beneficio de pobreza o justicia gratuita reconocido en el Estado de origen será mantenido en el Estado requerido.

TÍTULO VI

Procedimiento de ejecución

ARTÍCULO 16

La ejecución de sentencias podrá instarse, sea ante el Tribunal de origen o directamente ante el Tribunal requerido si su ley lo permite, expidiéndose en el primer caso comisión rogatoria en la que conste la citación para que las partes comparezcan ante el Tribunal requerido.

ARTÍCULO 17

Todos los procedimientos relativos a la ejecución de sentencias y laudos arbitrales, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, serán regulados por la Ley del Estado requerido. Este último tendrá también competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución, incluyendo, entre otros, aquellos concernientes a embargos, depósitos, tercerías y remates.

ARTÍCULO 18

Todas las cuestiones relativas a embargo, secuestro, depósitos, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de la sentencia dictada por el tribunal de origen, serán resueltas por el tribunal requerido.

Los fondos resultantes del remate quedarán a disposición del Tribunal de origen.

ARTÍCULO 19

1. Será Tribunal competente para ejecutar una sentencia o laudo arbitral en el Estado requerido, el del domicilio o residencia de la parte condenada o en su defecto el de la situación de sus bienes en el territorio del Estado requerido.

2. Cualquier modificación de la competencia de los Tribunales en un Estado Parte, se comunicará por vía diplomática al otro Estado.

ARTÍCULO 20

La parte contra la que se pida la ejecución deberá ser citada en forma y el Tribunal requerido le concederá un término razonable para ejercitar los derechos que le correspondieren con la intervención del Ministerio Público que requiera la Ley. La Ley del Estado requerido regulará la tramitación del procedimiento de ejecución, incluyendo los recursos que pudieran interponerse contra la resolución respectiva.

ARTÍCULO 21

En el procedimiento de ejecución, el Tribunal requerido podrá ordenar medidas provisionales o cautelares a petición de parte interesada.

ARTÍCULO 22

Ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación, podrá examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia de la sentencia o laudo arbitral, ni sobre las motivaciones o fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye, limitándose a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en este Convenio.

TÍTULO VII

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 23

Las normas del presente Convenio no afectarán ni restringirán las disposiciones contenidas en otras convenciones bilaterales o multilaterales celebradas por los Estados Partes en materia de reconocimiento y ejecución de sentencias judiciales y de laudos arbitrales extranjeros, ni las prácticas más favorables que los Estados Partes puedan observar en su derecho interno con relación a la eficacia extraterritorial de unas y otros.

ARTÍCULO 24

Las diferencias derivadas de la aplicación e interpretación de este Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 25

Los documentos transmitidos en aplicación de este Convenio estarán dispensados de las formalidades de legalización cuando sean cursados por vía diplomática o por las autoridades judiciales.

TÍTULO VIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 26

1. El presente Convenio está sujeto a ratificación, entrando en vigor el último día del mes siguiente al canje de los respectivos instrumentos.
2. El presente Convenio tiene una duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrán denunciarlo mediante un aviso escrito por vía diplomática. La denuncia será efectiva a partir del último día del siguiente sexto mes de haberse efectuado dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN LA CIUDAD DE MADRID, ESPAÑA, a los 17 días del mes de abril del mil novecientos ochenta y nueve, en dos ejemplares igualmente auténticos, e igualmente haciendo fe.- Por los Estados Unidos Mexicanos, El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.- Por el Reino de España, El Ministro de Asuntos Extranjeros, Francisco Fernández Ordóñez.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales y Laudos Arbitrales en Materia Civil y Mercantil, suscrito en la ciudad de Madrid, España, el día diecisiete del mes de abril del año de mil novecientos ochenta y nueve.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS.

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean Consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no solo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los Artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo 2, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serian contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que de garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes;

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de otra índole, se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la presente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo este obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO

(hecho el 30 de junio de 2005)

Los Estados parte del presente Convenio,

Deseosos de promover el comercio y las inversiones internacionales mediante el fortalecimiento de la cooperación judicial,

Convencidos que tal cooperación puede ser fortalecida por medio de reglas uniformes sobre competencia y reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales extranjeras en materia civil o comercial,

Convencidos que dicha cooperación fortalecida requiere, en particular, un régimen jurídico internacional que proporcione seguridad y asegure la eficacia de los acuerdos exclusivos de elección de foro entre las partes en operaciones comerciales y que regule el reconocimiento y la ejecución de resoluciones dictadas en los procedimientos basados en dichos acuerdos,

Han resuelto celebrar el presente Convenio y han adoptado las disposiciones siguientes:

CAPÍTULO I – ÁMBITO DE APLICACIÓN Y

DEFINICIONES

Artículo 1 Ámbito de aplicación

1. El presente Convenio se aplicará en situaciones internacionales a los acuerdos exclusivos de elección de foro que se celebren en materia civil y comercial.
2. A los efectos del Capítulo II, una situación es internacional salvo que las partes sean residentes en el mismo Estado contratante y la relación entre éstas y todos los demás elementos relevantes del litigio, cualquiera que sea el lugar del tribunal elegido, estén conectados únicamente con ese Estado.
3. A los efectos del Capítulo III, una situación es internacional cuando se solicite el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera.

Artículo 2 Exclusiones del ámbito de aplicación

1. El presente Convenio no se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro:

a) en que es parte una persona física actuando primordialmente por razones personales, familiares o domésticas (un consumidor);

b) relativos a los contratos de trabajo, incluyendo los convenios colectivos.

2. El presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias:

a) el estado y la capacidad legal de las personas físicas; b) las obligaciones alimenticias;

c) las demás materias de Derecho de familia, incluyendo los regímenes matrimoniales y otros derechos u obligaciones resultantes del matrimonio o de relaciones similares;

d) los testamentos y las sucesiones; e) la insolvencia, los convenios entre insolvente y acreedores y materias análogas; f) el transporte de pasajeros y de mercaderías;

g) la contaminación marina, la limitación de responsabilidad por demandas en materia marítima, las averías gruesas, así como el remolque y salvamento marítimos en caso de emergencia;

h) los obstáculos a la competencia; i) la responsabilidad por daños nucleares;

j) las demandas por daños corporales y morales relacionados con los primeros, interpuestas por personas físicas o en nombre de éstas;

k) las demandas de responsabilidad extracontractual por daños a los bienes tangibles causados por actos ilícitos;

l) los derechos reales inmobiliarios y el arrendamiento de inmuebles; m) la validez, la nulidad o la disolución de personas morales y la validez de las decisiones de sus órganos;

n) la validez de los derechos de propiedad intelectual distintos de los derechos de autor y derechos conexos;

o) la infracción de los derechos de propiedad intelectual distintos de los derechos de autor y derechos conexos, con excepción de los litigios iniciados por la violación de un contrato existente entre las partes con relación a tales derechos, o los que pudieran haberse iniciado por la infracción de dicho contrato;

p) la validez de las inscripciones en los registros públicos.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2, un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas en virtud de dicho apartado, surgiera únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal. En particular, el sólo hecho que una materia excluida en virtud del apartado 2 se suscite como defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a un litigio, si dicha materia no constituye cuestión principal de éste.

4. El presente Convenio no se aplicará al arbitraje ni a los procedimientos relacionados con el mismo.

5. Un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio por el sólo hecho de que un Estado, incluyendo un gobierno, una agencia gubernamental o cualquier persona actuando en representación de un Estado, sea parte en el litigio.

6. El presente Convenio no afectará los privilegios e inmunidades de los Estados o de las organizaciones internacionales, con respecto a ellas mismas o a sus propiedades.

Artículo 3 Acuerdos exclusivos de elección de foro

A los efectos del presente Convenio:

a) "acuerdo exclusivo de elección de foro" significa un acuerdo celebrado por dos o más partes que cumple con los requisitos establecidos por el apartado c) y que designa, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a los tribunales de un Estado contratante o a uno o más tribunales específicos de un Estado contratante, excluyendo la competencia de cualquier otro tribunal;

b) un acuerdo de elección de foro que designe a los tribunales de un Estado contratante o uno o más tribunales específicos de un Estado contratante se reputará exclusivo, salvo que las partes hayan dispuesto expresamente lo contrario;

c) un acuerdo exclusivo de elección de foro debe ser celebrado o documentado:

i) por escrito; o

ii) por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta;

d) un acuerdo exclusivo de elección de foro que forme parte de un contrato, será considerado un acuerdo independiente de las demás cláusulas del mismo. La validez del acuerdo exclusivo de elección de foro no podrá ser impugnada por la sola razón de que el contrato no es válido.

Artículo 4 Otras definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, el término "resolución" significa toda decisión en cuanto al fondo emitida por un tribunal, cualquiera que sea su denominación, incluyendo sentencias o autos, así como la determinación de costas o gastos por el tribunal (incluyendo el secretario del tribunal), siempre que la determinación se refiera a una decisión sobre el fondo que sea susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud de este Convenio. Las medidas provisionales y cautelares no son resoluciones.

2. A los efectos del presente Convenio, se entenderá que una entidad o persona que no sea persona física, tiene su residencia en el Estado:

- a) de su sede estatutaria;
- b) bajo cuya ley se haya constituido;
- c) de su administración central; o
- d) de su establecimiento principal.

CAPÍTULO II – COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 5 Competencia del tribunal elegido

1. El tribunal o los tribunales de un Estado contratante designados en un acuerdo exclusivo de elección de foro, serán competentes para conocer de un litigio al que se aplique dicho acuerdo, salvo que el acuerdo sea nulo según la ley de ese Estado.

2. El tribunal competente en virtud del apartado 1 no declinará el ejercicio de su competencia fundándose en que el tribunal de otro Estado debería conocer del litigio.

3. Los apartados precedentes no afectarán a las normas sobre:

- a) la competencia material o la cuantía de la reclamación;
- b) el reparto interno de competencias entre los tribunales de un Estado contratante. Sin embargo, cuando el tribunal elegido tenga poder discrecional para transferir el asunto, deberá darse especial consideración a la elección de las partes.

Artículo 6 Obligaciones de un tribunal no elegido

Cualquier tribunal de un Estado contratante distinto del Estado del tribunal elegido, suspenderá el procedimiento o rechazará la demanda cuando se le presente un litigio al que se le aplique un acuerdo exclusivo de elección de foro, salvo que:

- a) el acuerdo sea nulo en virtud de la ley del Estado donde se encuentra el tribunal elegido;
- b) una de las partes careciera de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del tribunal al que se ha acudido;
- c) dar efecto al acuerdo conduciría a una manifiesta injusticia o sería manifiestamente contrario al orden público del Estado del tribunal al que se ha acudido;
- d) por causas excepcionales fuera del control de las partes, el acuerdo no pueda ser razonablemente ejecutado; o
- e) el tribunal elegido haya resuelto no conocer del litigio.

Artículo 7 Medidas provisionales y cautelares

Las medidas provisionales y cautelares no se rigen por el presente Convenio. Este Convenio no exige ni impide la concesión, denegación o el levantamiento de medidas provisionales y cautelares por un tribunal de un Estado contratante. El Convenio no afecta la posibilidad para una de las partes de solicitar dichas medidas, ni la facultad de un tribunal de concederlas, denegarlas o levantarlas.

CAPÍTULO III – RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

Artículo 8 Reconocimiento y ejecución

1. Una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que haya sido designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro, será reconocida y ejecutada en los demás Estados contratantes conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo. El reconocimiento o la ejecución sólo podrá denegarse por las causas establecidas en el presente Convenio.

2. Sin perjuicio de lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, no se procederá a revisión alguna en cuanto al fondo de la resolución dictada por el tribunal de origen. El tribunal requerido estará vinculado por las constataciones de hecho en que el tribunal de origen hubiere basado su competencia, salvo que la resolución hubiere sido dictada en rebeldía.

3. Una resolución será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen y deberá ser ejecutada sólo si es ejecutoria en el Estado de origen.

4. El reconocimiento o la ejecución podrán ser pospuestos o denegados si la resolución es objeto de un recurso en el Estado de origen o si el plazo para interponer un recurso ordinario no hubiese expirado. El rechazo no impedirá una solicitud ulterior de reconocimiento o ejecución de la resolución.

5. El presente artículo se aplicará también a una resolución dictada por el tribunal de un Estado contratante como consecuencia de haberle sido transferido el asunto por el tribunal elegido en dicho Estado contratante, tal como lo permite el artículo 5, apartado 3. Sin embargo, cuando el tribunal elegido tenía poder discrecional para transferir el asunto a otro tribunal, podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una resolución contra una parte que se opuso a la transferencia en tiempo oportuno en el Estado de origen.

Artículo 9 Denegación del reconocimiento o de la ejecución

El reconocimiento o la ejecución podrán denegarse si:

- a) el acuerdo era nulo en virtud de la ley del Estado del tribunal elegido, salvo que el mismo tribunal haya constatado que el acuerdo es válido;
- b) una de las partes carecía de la capacidad para celebrar el acuerdo en virtud de la ley del Estado requerido;
- c) el documento con el que se inició el procedimiento u otro documento equivalente, que contenga los elementos esenciales de la demanda,
- i) no fue notificado al demandado con tiempo suficiente y de forma tal que le permitiera preparar su defensa, salvo que el demandado haya comparecido ante el tribunal de origen para proceder a su defensa sin impugnar la notificación, siempre que la ley del Estado de origen permita que las notificaciones sean impugnadas; o

ii) fue notificado al demandado en el Estado requerido de manera incompatible con los principios fundamentales sobre notificación de documentos de ese Estado;

d) la resolución es consecuencia de un fraude en relación al procedimiento;

e) el reconocimiento o la ejecución fueren manifiestamente contrarios al orden público del Estado requerido, en particular, si el procedimiento concreto que condujo a la resolución fue incompatible con los principios fundamentales de equidad procesal de ese Estado;

f) la resolución es incompatible con otra resolución dictada en el Estado requerido en un litigio entre las mismas partes; o

g) la resolución es incompatible con una resolución previamente dictada en otro Estado en un litigio entre las mismas partes con el mismo objeto y la misma causa, siempre que la resolución previamente dictada cumpla con las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

Artículo 10 Cuestiones preliminares

1. Cuando una de las materias excluidas en virtud del artículo 2, apartado 2, o en virtud del artículo 21, haya surgido como una cuestión preliminar, la determinación sobre la misma no será reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

2. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, dicha resolución se haya fundamentado en una determinación sobre una materia excluida en virtud del artículo 2, apartado 2.

3. Sin embargo, en el caso de una determinación sobre la validez de un derecho de propiedad intelectual distinto del derecho de autor o de un derecho conexo, el reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse o posponerse en virtud del apartado anterior sólo si:

a) la determinación es incompatible con una resolución o una decisión de una autoridad competente en dicha materia en el Estado bajo cuya ley se originó el derecho de propiedad intelectual; o

b) se encuentra pendiente un procedimiento relativo a la validez del derecho de propiedad intelectual en dicho Estado.

4. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, la resolución se fundamente en una determinación sobre una materia excluida en virtud de una declaración hecha por el Estado requerido de acuerdo con el artículo 21.

Artículo 11 Daños y perjuicios

1. El reconocimiento o la ejecución de una resolución podrá denegarse si, y en la medida que, la resolución conceda daños y perjuicios, incluyendo daños y perjuicios ejemplares o punitivos, que no reparen a una parte por la pérdida o el perjuicio real sufrido.

2. El tribunal requerido tomará en consideración si, y en qué medida, los daños y perjuicios fijados por el tribunal de origen sirven para cubrir costas y gastos relacionados con el procedimiento.

Artículo 12 Transacciones judiciales

Las transacciones judiciales que ha aprobado un tribunal de un Estado contratante, designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro o que han sido celebradas ante ese tribunal en el curso del procedimiento y que son ejecutorias al igual que una resolución en el Estado de origen, serán ejecutadas en virtud del presente Convenio de igual manera que una resolución.

Artículo 13 Documentos a presentar

1. La parte que invoque el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

- a) una copia completa y certificada de la resolución;
- b) el acuerdo exclusivo de elección de foro, una copia certificada del mismo, o prueba de su existencia;
- c) si la resolución fue dictada en rebeldía, el original o una copia certificada del documento que acredite que el documento por el que se inició el procedimiento o un documento equivalente fue notificado a la parte no compareciente;
- d) cualquier documento necesario para establecer que la resolución produce efectos o, en su caso, es ejecutoria en el Estado de origen;
- e) en el caso previsto en el artículo 12, una certificación de un tribunal del Estado de origen haciendo constar que

la transacción judicial o una parte de ella es ejecutoria de igual manera que una resolución en el Estado de origen.

2. Si el contenido de la resolución no permitiera al tribunal requerido constatar si se han cumplido las condiciones previstas en el presente Capítulo, dicho tribunal podrá solicitar cualquier documentación necesaria.

3. La solicitud de reconocimiento o de ejecución podrá acompañarse por un documento, emitido por un tribunal (incluyendo una persona autorizada del tribunal) del Estado de origen, conforme al formulario modelo recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

4. Si los documentos a que se refiere el presente artículo no constan en un idioma oficial del Estado requerido, éstos deberán acompañarse por una traducción certificada a un idioma oficial, salvo que la ley del Estado requerido disponga algo distinto.

Artículo 14 Procedimiento

El procedimiento para el reconocimiento, la declaración de ejecutoriedad o el registro para la ejecución, así como la ejecución de la resolución, se regirán por la ley del Estado requerido, salvo que el presente Convenio disponga algo distinto. El tribunal requerido actuará con celeridad.

Artículo 15 Divisibilidad

El reconocimiento o la ejecución de una parte separable de la resolución se concederá si se solicita el reconocimiento o la ejecución de dicha parte o si solamente parte de la resolución es susceptible de ser reconocida o ejecutada en virtud del presente Convenio.

CAPÍTULO IV – CLÁUSULAS GENERALES

Artículo 16 Disposiciones transitorias

1. El presente Convenio se aplicará a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados después de su entrada en vigor en el Estado del tribunal elegido.

2. El presente Convenio no se aplicará a los procedimientos iniciados antes de su entrada en vigor en el Estado del tribunal al que se ha acudido.

Artículo 17 Contratos de seguro y reaseguro

1. Un litigio relativo a un contrato de seguro o reaseguro, no se encuentra excluido del ámbito de aplicación del presente

Convenio en razón de que dicho contrato de seguro o reaseguro se refiera a una materia a la que este Convenio no es aplicable.

2. El reconocimiento y la ejecución de una resolución relativa a la responsabilidad en virtud de un contrato de seguro o reaseguro no podrá limitarse o denegarse en razón de que la responsabilidad en virtud del dicho contrato incluya la indemnización del asegurado o reasegurado con respecto a:

a) una materia a la que el presente Convenio no es aplicable; o

b) una decisión que otorga daños y perjuicios a los que podría aplicarse el artículo 11.

Artículo 18 Exención de legalización

Todos los documentos transmitidos o entregados en virtud del presente Convenio estarán exentos de legalización o cualquier otra formalidad análoga, incluyendo la Apostilla.

Artículo 19 Declaraciones limitando la competencia

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a decidir sobre un litigio al que se aplica un acuerdo exclusivo de elección de foro si, con excepción del lugar de situación del tribunal elegido, no existe vínculo alguno entre ese Estado y las partes o el litigio.

Artículo 20 Declaraciones limitando el reconocimiento y la ejecución

Un Estado podrá declarar que sus tribunales podrán negarse a reconocer o ejecutar una resolución dictada por un tribunal de otro Estado contratante si las partes tenían su residencia en el Estado requerido y la relación entre las partes, así como todos los demás elementos relevantes del litigio, con excepción del lugar del tribunal elegido, estaban conectados solamente con el Estado requerido.

Artículo 21 Declaraciones con respecto a materias específicas

1. Cuando un Estado tenga un interés importante para no aplicar el presente Convenio a una materia específica, dicho Estado podrá declarar que no aplicará este Convenio a dicha materia. El Estado que haga dicha declaración deberá asegurar que tal declaración no será más amplia de lo necesario y que la materia específica excluida se encontrará definida de manera clara y precisa.

2. Con relación a dicha materia, el Convenio no se aplicará:

- a) en el Estado contratante que haya hecho la declaración;
- b) en otros Estado contratantes, cuando en un acuerdo de elección de foro se haya designado a los tribunales o, a uno o más tribunales específicos del Estado que hizo la declaración.

Artículo 22 Declaraciones recíprocas sobre acuerdos no exclusivos de elección de foro

1. Un Estado contratante podrá declarar que sus tribunales reconocerán y ejecutarán las resoluciones dictadas por los tribunales de otro Estado contratante designados en un acuerdo de elección de foro celebrado por dos o más partes que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 3, apartado c), y que designe, con el objeto de conocer de los litigios que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta, a un tribunal o a los tribunales de uno o más Estados contratantes (un acuerdo no exclusivo de elección de foro).

2. Cuando el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada en un Estado contratante que ha hecho dicha declaración se solicite en otro Estado contratante que ha hecho la misma declaración, la resolución será reconocida y ejecutada en virtud del presente Convenio si:

- a) el tribunal de origen fue designado en un acuerdo no exclusivo de elección de foro;
- b) no existe una resolución dictada por ningún otro tribunal ante el cual el litigio pudo presentarse, conforme a un acuerdo no exclusivo de elección de foro, ni existe un litigio pendiente entre las mismas partes en algún otro tribunal sobre el mismo objeto y la misma causa; y,
- c) el tribunal de origen fue el primero al que se acudió.

Artículo 23 Interpretación uniforme

A los efectos de la interpretación del presente Convenio se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

Artículo 24 Revisión del funcionamiento práctico del Convenio

El Secretario General de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado tomará medidas periódicamente para:

- a) examinar el funcionamiento práctico del presente Convenio, incluyendo cualquier declaración; y

b) examinar la conveniencia de realizar modificaciones a este Convenio.

Artículo 25 Sistemas jurídicos no unificados

1. En relación a un Estado contratante en el que dos o más sistemas jurídicos relativos a las cuestiones reguladas en el presente Convenio se aplican en unidades territoriales diferentes:

a) cualquier referencia a la ley o al procedimiento de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la ley o al procedimiento en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) cualquier referencia a la residencia en un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia a la residencia en la unidad territorial pertinente;

c) cualquier referencia al tribunal o a los tribunales de un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como referencia al tribunal o a los tribunales en la unidad territorial pertinente;

d) cualquier referencia a la conexión con un Estado se interpretará, cuando sea pertinente, como conexión con la unidad territorial pertinente.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a aplicar el presente Convenio a situaciones que impliquen únicamente a dichas unidades territoriales.

3. Un tribunal en una unidad territorial de un Estado contratante con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos no estará obligado a reconocer o ejecutar una resolución de otro Estado contratante por la sola razón de que la resolución haya sido reconocida o ejecutada en otra unidad territorial del mismo Estado contratante según el presente Convenio.

4. Este artículo no será de aplicación a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 26 Relación con otros instrumentos internacionales

1. El presente Convenio se interpretará, en la medida de lo posible, de forma que sea compatible con otros tratados en vigor en los Estados contratantes, hayan sido celebrados antes o después de este Convenio.

2. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes o después de este Convenio, en los casos en que ninguna de las partes sea residente en un Estado contratante que no es Parte del tratado.

3. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante, si la aplicación de este Convenio es incompatible con las obligaciones de dicho Estado contratante frente a cualquier Estado no contratante. El presente apartado también se aplicará a los tratados que revisen o substituyan un tratado celebrado antes de la entrada en vigor de este Convenio para dicho Estado contratante, salvo en la medida en que la revisión o la substitución originen nuevas incompatibilidades con este Convenio.

4. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado celebrado antes o después de este Convenio, a fin de obtener el reconocimiento o la ejecución de una resolución dictada por un tribunal de un Estado contratante que es igualmente Parte de dicho tratado. Sin embargo, la resolución no será reconocida o ejecutada en grado inferior que en virtud de este Convenio.

5. El presente Convenio no afectará la aplicación por un Estado contratante de un tratado que, en relación con una materia específica, contenga disposiciones relativas a la competencia o el reconocimiento o la ejecución de resoluciones, aunque haya sido celebrado después de este Convenio y aunque todos los Estados involucrados sean Parte de este Convenio. Este apartado será de aplicación únicamente si el Estado contratante ha hecho una declaración con respecto a dicho tratado, en virtud del presente apartado. En caso de que exista tal declaración, los otros Estados contratantes no estarán obligados a aplicar este Convenio a dicha materia específica en la medida de la incompatibilidad, cuando un acuerdo exclusivo de elección de foro designe a los tribunales o uno o más tribunales específicos del Estado contratante que hizo la declaración.

6. El presente Convenio no afectará la aplicación de las normas de una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte de este Convenio, adoptadas antes o después de este Convenio:

- a) cuando ninguna de las partes sea residente en un Estado contratante que no es un Estado miembro de la Organización Regional de Integración Económica;

b) en lo que se refiere al reconocimiento o la ejecución de resoluciones entre los Estados miembros de la Organización Regional de Integración Económica.

CAPÍTULO V – CLÁUSULAS FINALES

Artículo 27 Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios.
3. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de todos los Estados.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, depositario del Convenio.

Artículo 28 Declaraciones con respecto a sistemas jurídicos no unificados

1. Un Estado con dos o más unidades territoriales en las que rigen diferentes sistemas jurídicos con respecto a las materias reguladas por el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que el Convenio se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o varias de ellas y podrá, en cualquier momento, modificar esta declaración haciendo otra nueva.
2. Toda declaración de esta naturaleza será notificada al depositario y en ella se indicarán expresamente las unidades territoriales a las que el Convenio será aplicable.
3. En el caso de que un Estado no haga declaración alguna en virtud del presente artículo, el Convenio se aplicará a la totalidad del territorio de dicho Estado.
4. El presente artículo no será aplicable a una Organización Regional de Integración Económica.

Artículo 29 Organizaciones Regionales de Integración Económica

1. Una Organización Regional de Integración Económica constituida únicamente por Estados soberanos y que tenga

competencia sobre algunas o todas las materias reguladas por el presente Convenio, podrá igualmente firmar, aceptar, aprobar o adherirse a este Convenio. En tal caso la Organización Regional de Integración Económica tendrá los mismos derechos y obligaciones que un Estado contratante en la medida en que dicha Organización tenga competencia sobre las materias reguladas por este Convenio.

2. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, la Organización Regional de Integración Económica notificará por escrito al depositario las materias reguladas por el presente Convenio sobre las cuales los Estados miembros han transferido la competencia a dicha Organización. La Organización notificará por escrito al depositario, en breve plazo, cualquier modificación de su competencia especificada en la última notificación que se haga en virtud del presente apartado.

3. Para los efectos de la entrada en vigor del presente Convenio, cualquier instrumento depositado por una Organización Regional de Integración Económica no será considerado salvo que ésta declare, en virtud del artículo 30, que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio.

4. Cualquier referencia en el presente Convenio a un “Estado contratante” o a un “Estado” se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a una Organización Regional de Integración Económica que sea Parte del mismo.

Artículo 30 Adhesión de una Organización Regional de Integración Económica sin sus Estados miembros

1. En el momento de la firma, aceptación, aprobación o adhesión, una Organización Regional de Integración Económica podrá declarar que ejerce competencia para todas las materias reguladas por el presente Convenio y que sus Estados miembros no serán Parte de este Convenio pero estarán obligados por el mismo en virtud de la firma, aceptación, aprobación o adhesión de la Organización.

2. En el caso que una Organización Regional de Integración Económica haga una declaración conforme al apartado 1, cualquier referencia a un “Estado contratante” o a un “Estado” en el presente Convenio se aplicará igualmente, cuando sea pertinente, a los Estados miembros de la Organización.

Artículo 31 Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, previsto en el artículo 27.

2. En lo sucesivo, el presente Convenio entrará en vigor:

a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica que subsecuentemente ratifique, acepte, apruebe o se adhiera al mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;

b) para las unidades territoriales a las que se haya hecho extensiva la aplicación del presente Convenio de conformidad con el artículo 28, apartado 1, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 32 Declaraciones

1. Las declaraciones previstas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 26 podrán hacerse al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o posteriormente en cualquier momento y, podrán modificarse o retirarse en cualquier momento.

2. Las declaraciones, modificaciones y retiros serán notificados al depositario.

3. Una declaración hecha al momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto simultáneamente a la entrada en vigor del Convenio para el Estado respectivo.

4. Una declaración hecha ulteriormente, así como cualquier modificación o retiro de una declaración, surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

5. Una declaración hecha en virtud de los artículos 19, 20, 21 y 26 no será aplicable a los acuerdos exclusivos de elección de foro celebrados antes de que la misma surta efecto.

Artículo 33 Denuncia

1. El presente Convenio podrá denunciarse mediante notificación por escrito al depositario. La denuncia podrá limitarse a ciertas unidades territoriales de un sistema jurídico no unificado a las que se aplique el presente Convenio.

2. La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un periodo de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se establezca un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta surtirá efecto al vencer dicho plazo contado desde la fecha en que la notificación haya sido recibida por el depositario.

Artículo 34 Notificaciones por el depositario

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido, de conformidad con lo previsto en los artículos 27, 29 y 30, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones y adhesiones a que se refieren los artículos 27, 29 y 30;
- b) la fecha en que el presente Convenio entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31;
- c) las notificaciones, declaraciones, modificaciones y retiro de declaraciones previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29 y 30;
- d) las denuncias a que se refiere el artículo 33.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en La Haya, el 30 de junio de 2005, en inglés y francés siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se remitirá por vía diplomática una copia auténtica de la misma a cada uno de los Estados miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su Vigésima Sesión, así como a cada uno de los demás Estados que participaron en dicha Sesión.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

Artículo 2

A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista en los Artículos 6 y 7.

Artículo 3

Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 5

Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

Artículo 6

Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.

Artículo 7

Serán regidas por el derecho aplicable de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:

- a. El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo;
- b. La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor, y
- c. Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

Artículo 8

Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:

- a. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor, o
- c. El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos, u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

Artículo 9

Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el Artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.

Artículo 10

Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACION PROCESAL INTERNACIONAL

Artículo 11

Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:

- a. Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los Artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto;
- b. Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c. Que la sentencia y los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario;
- d. Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- e. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f. Que se haya asegurado la defensa de las partes,
- g. Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 12

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:

- a. Copia auténtica de la sentencia;
- b. Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11, y

c. Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.

Artículo 13

El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.

Artículo 14

Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado.

El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

Artículo 15

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendiente o por instaurarse.

Lo anterior se aplicará cualquiera que sea la jurisdicción internacionalmente competente, bastando para ello que el bien o los ingresos objeto de la medida se encuentren dentro del territorio donde se promueve la misma.

Artículo 16

El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.

Artículo 17

Las resoluciones interlocutorias y las medidas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.

Artículo 18

Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19

Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonados en su territorio.

Artículo 20

Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.

Artículo 21

Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Artículo 22

Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero previstos en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerare manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 24

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 25

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.

Artículo 27

Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 28

Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:

- a. Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado;
- b. Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad

territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.

Artículo 29

Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueren Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención.

Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.

Artículo 30

La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre esta misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.

Artículo 31

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 32

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Artículo 33

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el día quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve

BIBLIOGRAFIA

Obras:

Graham, James, *Guía práctica para la ejecución de sentencias y laudos comerciales extranjeros*, Monterrey, Lazcano Garza, 2007

Graham, James, *El Derecho internacional privado de Nuevo León*, FACDYC-UANL, 2012

Graham, James, *Teoría General del Derecho Internacional*, FACDYC-UANL, 2012

Silva Silva, *Reconocimiento y ejecución de sentencia de Estados Unidos de América en México*, IJ-UNAM, 2011

Artículos

Furnish, Dale Beck, Foreign Judgments in Mexico and the United States, *Arizona Journal of International and Comparative Law*, Tucson, 1985.173

Rodríguez Jiménez, Sonia, Eficacia extraterritorial de las sentencias mexicanas en materia de alimentos. Especial consideración a la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2007.281

Siqueiros, José Luis, Ejecución en la república mexicana de sentencias dictadas por tribunales extranjeros en materias civiles o comerciales, *Estudios jurídicos en memoria de Vázquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982.805

Siqueiros, José Luís, La Convención de La Haya sobre acuerdos de elección de foro. Versión final, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2006.819

Staelens Guillot, Patrick, "Exequátur", *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM, 1984

Zamora Etcharren, Rodrigo, Las reglas sobre competencia reconocidas en el derecho internacional y la ejecución de sentencias extranjeras, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, 2006.39

INDICE

INTRODUCCIÓN	3
<i>Capítulo preliminar: La competencia indirecta</i>	7
A – La competencia indirecta	7
B – El sistema de los exhortos	10
C – El orden público internacional	11
D – Forum shopping	15
I - EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVILES EXTRANJEROS...	17
<i>Capítulo primero: El Derecho convencional</i>	18
<i>Capítulo segundo: El Derecho común</i>	33
<i>Capítulo tercero: Los recursos contra la decisión de ejecución</i>	40
II - EJECUCIÓN DE LAUDOS CIVILES EXTRANJEROS.....	42
<i>Capítulo primero: Derecho convencional</i>	43
<i>Capítulo segundo: Derecho común</i>	56
<i>Capítulo tercero: Los recursos</i>	59
CONCLUSIONES	62
ANEXOS	64
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS	64
CONVENCIÓN INTERAMERICANA	
SOBRE COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL PARA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.....	68
CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES Y LAUDOS ARBITRALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.....	74
CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS	86
CONVENIO DE LA HAYA SOBRE ACUERDOS DE ELECCIÓN DE FORO	93
CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.....	110
Bibliografía	119